

Fecha de publicación: 19 de noviembre de 1992

Ley de Concesiones Eléctricas

DECRETO LEY Nº 25844

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley Nº 27116, publicada el 17-05-99, toda mención que se haga a la Comisión de Tarifas Eléctricas en el presente Decreto Ley, así como a sus normas regulatorias, modificatorias y relacionadas, deberá entenderse hecha a la Comisión de Tarifas de Energía.

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Directoral Nº 046-2010-EM-DGE, publicada el 03 septiembre 2010, se aprueba el contenido mínimo de un Estudio de Factibilidad, que forma parte de la citada Resolución como Anexo de la misma, aplicable a los derechos eléctricos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

CONCORDANCIAS:	D.S. Nº	009-93-EM	(REGLAMENTO)
OTRAS CONCORDANCIAS			

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.

El Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado, es el encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley, quien podrá delegar en parte las facultades conferidas. ()*

(*) Párrafo modificado por la Octava Disposición Complementaria de la Ley Nº 26734, publicada el 31-12-96; cuyo texto es el siguiente:

" El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG en representación del Estado son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley, quienes podrán delegar en parte las funciones conferidas."

Las actividades de generación, transmisión y distribución podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Las personas jurídicas deberán estar constituidas con arreglo a las leyes peruanas.

Artículo 2.- *Constituye Servicio Público de Electricidad, el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo, hasta los límites de potencia que serán fijados de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.*

El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública.()*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- Constituyen Servicios Públicos de Electricidad:

a) El suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por el Reglamento; y,

b) La transmisión y distribución de electricidad.

El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública."

CONCORDANCIAS: D.U. Nº 049-2008 (Decreto de urgencia que asegura continuidad en la prestación del servicio eléctrico)

Artículo 3.- *Se requiere concesión para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:*

a) *La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos y geotérmicos, cuando la potencia instalada sea superior a 10 MW;*

b) *La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;*

c) *La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 KW.(*)*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- *Se requiere concesión para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:*

a) *La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos y geotérmicos, cuando la potencia instalada sea superior a 20 MW;*

b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;

c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 KW. " ()*

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1002, publicado el 02 mayo 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:

a) La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos, con potencia instalada mayor de 500 KW;

b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;

c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 KW; y,

d) La generación de energía eléctrica con recursos Energéticos Renovables conforme a la Ley de la materia, con potencia instalada mayor de 500 KW.”

**CONCORDANCIAS: D.S. Nº 027-2007-EM, Art.1 num. 1.7 (Reglamento de Transmisión)
R. Nº 689-2007-OS-CD, Art. 8**

Artículo 4.- *Se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica y la generación hidroeléctrica y geotérmica que no requiere concesión, cuando la potencia instalada sea superior 500 kW. (*)*

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1002, publicado el 02 mayo 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW.”.

Artículo 5.- La generación de energía eléctrica de origen nuclear se normará por Ley expresa.

Artículo 6.- *Las concesiones y autorizaciones serán otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas, que establecerá para tal efecto un Registro de Concesiones Eléctricas.(*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6.- Las concesiones y autorizaciones serán otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas, que establece para tal efecto un Registro Único de Concesiones Eléctricas a nivel nacional,

en el cual se inscriben las concesiones otorgadas y las solicitudes en trámite presentadas ante el Ministerio y los Gobiernos Regionales”.

CONCORDANCIA: R.M. N° 237-2006-MEM-DM
R.M.N° 133-2016-MEM-DM (Autorizan funcionamiento del aplicativo informático denominado “Sistema de Evaluación de Coordenadas - SEC”, para la presentación de solicitudes que evalúa la Dirección General de Electricidad o los Gobiernos Regionales, en las cuales se exija presentar las coordenadas UTM que delimitan las zonas de interés)

Artículo 7.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

El titular deberá informar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas el inicio de la operación y las características técnicas de las obras e instalaciones. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieren de concesión ni autorización, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

El titular debe comunicar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas la información referente a la actividad eléctrica que desempeña, según lo establecido en el Reglamento”.

Artículo 8.- La Ley establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia, y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 27239, publicada el 22-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8.- La Ley establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley.

Los contratos de venta de energía y de potencia de los suministros que se efectúan en el régimen de Libertad de Precios deberán considerar obligatoriamente la separación de los precios de generación acordados a nivel de la barra de referencia de generación y las tarifas de transmisión y distribución, de forma tal de permitir la comparación a que se refiere el Artículo 53 de la ley.

Dichos contratos serán de dominio público y puestos a disposición de la Comisión de Tarifas de Energía y del OSINERG en un plazo máximo de 15 (quince) días de suscritos. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado con multa.

El Ministerio de Energía y Minas mediante Decreto Supremo definirá los criterios mínimos a considerar en los contratos sujetos al régimen de libertad de precios, así como los requisitos y condiciones para que dichos contratos sean considerados dentro del procedimiento de comparación establecido en el Artículo 53 de la ley."

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 022-2009-EM (Aprueban Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad)

Artículo 9.- El Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica

CONCORDANCIAS: D. S. Nº 025-2007-AG

D.U. Nº 032-2010 (Decreto de Urgencia que dicta medidas para acelerar inversión y facilitar financiamiento para la ejecución de proyectos de electricidad)

TITULO II

COMISION DE TARIFAS ELECTRICAS (*)

(*) Denominación modificada por el Artículo 1 de la Ley Nº 27116, publicada el 17-05-99, por la siguiente:

"TITULO

II

COMISION DE TARIFAS DE ENERGIA"

Artículo 10.- *La Comisión de Tarifas Eléctricas es un organismo técnico y descentralizado del Sector Energía y Minas con autonomía funcional, económica, técnica y administrativa, responsable de fijar las tarifas de energía eléctrica de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley.*
(1)(2)(3)(4)

(1) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley Nº 26923, publicada el 03-02-98, este organismo quedará adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

(2) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 025-98, publicado el 18-06-98, este organismo quedará adscrito al Sector Economía y Finanzas.

(3) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley Nº 27111, publicada el 16-05-99, este organismo quedará adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas.

(4) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27116, publicada el 17-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 10.-** La Comisión de Tarifas de Energía es un organismo técnico y descentralizado del

Sector Energía y Minas con autonomía funcional, económica, técnica y administrativa, responsable de fijar las tarifas de energía eléctrica y las tarifas de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley y las normas aplicables del subsector Hidrocarburos."

Artículo 11.- *La Comisión de Tarifas Eléctricas contará con un Consejo Directivo integrado por cinco miembros, nombrados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y estará conformado por:*

- a) Uno, propuesto por el Ministerio de Energía y Minas, quien lo presidirá;*
- b) Uno, elegido de la terna que proponga el Ministerio de Economía y Finanzas;*
- c) Uno, elegido de la terna que proponga el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;*
- d) Uno, elegido de la terna que propongan los Concesionarios de Generación; y,*
- e) Uno, elegido de la terna que propongan los Concesionarios de Distribución;*

Los miembros del Consejo Directivo serán designados por un período de cinco años. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley Nº 27010, publicada el 08-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- La Comisión de Tarifas Eléctricas contará con un Consejo Directivo integrado por cinco miembros y estará conformado por:

- a) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quién lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Energía y Minas;
- c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- d) Un representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; y,
- e) Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Los miembros del Consejo Directivo serán nombrados por resolución refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y además por el titular del Sector en el caso de los representantes de los Ministerios; y, serán designados por un período de cinco años."

Artículo 12.- Para ser Director de la Comisión de Tarifas Eléctricas se requiere:

- a) Ser profesional titulado con no menos de 15 años de ejercicio;
- b) Reconocida solvencia e idoneidad profesional; y,
- c) Otros que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 13.- El cargo de Director de la Comisión de Tarifas Eléctricas vacará por:

- a) Fallecimiento;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Renuncia aceptada;
- d) Incompatibilidad legal sobreviniente; y,
- e) Inasistencia injustificada a dos sesiones continuas del Consejo Directivo, salvo licencia autorizada.

Artículo 14.- No podrán ser Directores:

- a) Funcionarios y empleados públicos;
- b) Accionistas, directores, funcionarios y empleados de las empresa que suministren energía a precio regulado o de sociedades de consultoría que proporcionen servicios a la Comisión de Tarifas Eléctricas.
- c) Directores y funcionarios de empresas que hayan sido sancionadas por actos de especulación o monopolio y quienes hubiesen sido sancionados por las mismas infracciones;
- d) Dos o más personas que sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado por afinidad; y,
- e) Los que tengan juicios pendientes con el Estado.

Artículo 15.- Son funciones del Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas Eléctricas:

- a) Fijar, revisar y modificar las tarifas de venta de energía eléctrica con estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la presente Ley;
- b) Resolver como última instancia administrativa todos los asuntos que en materia de fijación tarifaria presenten las partes interesadas;
- c) Elaborar su Reglamento Interno;
- d) Elegir al Vice - Presidente;

- e) Nombrar al Secretario Ejecutivo, determinando sus obligaciones y remuneración;
- f) Aprobar el presupuesto anual de la Comisión de Tarifas Eléctricas y someterlo a consideración al Ministerio de Energía y Minas;
- g) Imponer las sanciones por incumplimiento de sus resoluciones que señale el Reglamento;
- h) Aprobar y determinar la precalificación de empresas consultoras propuesta por la Secretaría Ejecutiva;
- i) Evaluar los estudios e informes encargados a la Secretaría Ejecutiva; y,
- j) Otras que le señale el Reglamento.

Artículo 16.- El Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas Eléctricas podrá encargar, a uno o más de sus miembros, la realización de actividades específicas que coadyuven al cumplimiento de las responsabilidades que le asigna la presente Ley. En estos casos, los Directores nominados están obligados a cumplir con el correspondiente encargo.

Artículo 17.- La Comisión de Tarifas Eléctricas contará con una Secretaría Ejecutiva. El personal de dicha Secretaría estará integrado por profesionales altamente calificados y personal de apoyo eficiente. El régimen laboral de dicho personal se sujetará a la Ley N° 4916.

Artículo 18.- La Secretaría Ejecutiva, en apoyo a las determinaciones que deberá tomar el Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas Eléctricas, realizará las siguientes funciones:

- a) Efectuar la precalificación de las empresas consultoras para la elaboración de los estudios tarifarios y especiales que se requieran;
- b) Elaborar el presupuesto anual de la Comisión de Tarifas Eléctricas;
- c) Revisar y evaluar los estudios que presenten los concesionarios;
- d) Elaborar los Términos de Referencia y supervisar la ejecución de estudios que por mandato de la ley deberá encargarse a firmas consultoras especializadas;
- e) Elaborar los estudios para la determinación de Bloques Horarios a ser utilizados en el cálculo de las Tarifas en Barra;
- f) Ejecutar los estudios para determinar los factores de pérdidas de potencia y de energía utilizados en el cálculo de las Tarifas en Barra;
- g) Elaborar los estudios para definir el Sistema Principal y Sistemas Secundarios de transmisión de cada Sistema Interconectado;
- h) Elaborar los estudios para definir los Sectores de Distribución Típicos;

- i) Elaborar los estudios de comparación a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;
- j) Elaborar los estudios para fijar y actualizar los Valores Nuevos de Reemplazo de las instalaciones de transmisión y distribución; y,
- k) Otras que le señale el Reglamento.

CONCORDANCIA: R.D. Nº 005-2001-EM-DGE

Artículo 19.- El Reglamento de la presente Ley establecerá los criterios para fijar la retribución que deberán percibir los Directores y trabajadores de la Comisión de Tarifas Eléctricas.

Asimismo, determinará el número de trabajadores de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 20.- *El presupuesto de la Comisión de Tarifas Eléctricas será cubierto por los aportes anuales que efectuarán los concesionarios y empresas de electricidad, sujetas a regulación de precios.(*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27116, publicada el 17-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.- El presupuesto de la Comisión de Tarifas de Energía será cubierto por los aportes anuales que efectuarán los concesionarios y empresas de electricidad y por los aportes anuales que efectuarán los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos."

Artículo 21.- El Reglamento Interno de la Comisión de Tarifas Eléctricas será aprobado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

TITULO III

CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

CONCORDANCIA: Ley Nº 26980, Tercera D.T.

Artículo 22.- *La concesión se otorgará por plazo indefinido. Se podrá otorgar concesión temporal para la realización de estudios.(*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- *La concesión definitiva y la autorización se otorgan por plazo indefinido para el desarrollo de las actividades eléctricas. Se podrá otorgar concesión temporal para la realización de estudios de factibilidad."(*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- La concesión definitiva y la autorización se otorgan por plazo indefinido para el desarrollo de las actividades eléctricas. El plazo de las concesiones definitivas que se otorgan como resultado de una licitación pública realizada por el Ministerio de Energía y Minas o la entidad a que este encargo es el plazo fijado en la propia licitación, siendo como máximo treinta años".

CONCORDANCIAS: D.S.Nº 041-2011-EM (Derogan el D.S. Nº 048-2007-EM y establecen disposiciones relativas al cumplimiento de requisitos para solicitar concesión temporal, concesión definitiva de generación, otorgamiento de autorización de ejecución de obras, autorizaciones de uso de agua para obras o estudios de generación eléctrica y otorgamiento y extinción de licencias de uso de agua otorgada a titulares de derechos eléctricos)

Artículo 23.- La concesión temporal permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbres para la realización de los estudios de centrales de generación, subestaciones y líneas de transmisión.

El plazo máximo para la concesión temporal será de 2 años, pudiendo renovarse por una sola vez a solicitud del peticionario y hasta por el mismo plazo.

La solicitud de concesión temporal, así como la de su renovación, se formulará con los requisitos, condiciones y garantías que establezca el Reglamento.

Las concesiones temporales serán otorgadas por Resolución Ministerial. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 23.- La concesión temporal permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbre temporal. El titular asume la obligación de realizar estudios de factibilidad relacionados con las actividades de generación y transmisión; específicamente, la de realizar estudios de centrales de generación, subestaciones o líneas de transmisión, cumpliendo un cronograma de estudios. El plazo de vigencia de la concesión temporal es de dos (2) años, pudiendo extenderse una (1) sola vez, a solicitud del titular, hasta por un (1) año adicional, sólo cuando el cronograma de estudios no haya sido cumplido por razones de fuerza mayor o caso fortuito. La concesión temporal será otorgada por resolución ministerial y su plazo de vigencia se cuenta desde la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento. Al vencimiento del plazo se extingue de pleno derecho.

La solicitud de concesión temporal, así como la de extensión del plazo, se sujetan a los requisitos, condiciones y garantías establecidos en el Reglamento correspondiente.

El titular de concesión temporal tendrá derecho preferente para solicitar la concesión definitiva correspondiente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento. El derecho preferente caduca a los veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de publicación del aviso de la solicitud de concesión definitiva presentada por el tercero." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 23.- Se puede otorgar concesión temporal para la ejecución de estudios de factibilidad. Su otorgamiento permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbre temporal. El titular asume la obligación de realizar estudios de factibilidad relacionados con las actividades de generación y transmisión; específicamente, la de realizar estudios de centrales de generación, subestaciones o líneas de transmisión, cumpliendo un cronograma de estudios.

El plazo de vigencia de la concesión temporal es de dos (2) años, pudiendo extenderse una (1) sola vez, a solicitud del titular, hasta por un (1) año adicional, sólo cuando el cronograma de estudios no haya sido cumplido por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

La concesión temporal se otorga por Resolución Ministerial de Energía y Minas y su plazo de vigencia se cuenta desde la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento.

Al vencimiento del plazo se extingue de pleno derecho.

La solicitud de concesión temporal, así como la de extensión del plazo, se sujetan a los requisitos, condiciones y garantías establecidos en el Reglamento correspondiente”.

Artículo 24.- La concesión definitiva permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbres para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas, subestaciones y líneas de transmisión así como también de redes y subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad.

Artículo 25.- La solicitud para la obtención de concesión definitiva será presentada al Ministerio de Energía y Minas, con los siguientes datos y requisitos:

a) Identificación del peticionario;

b) Autorización del uso de recursos naturales de propiedad del Estado, cuando corresponda;(*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 048-2007-EM, publicado el 07 septiembre 2007, se precisa que el requisito establecido en el presente literal, se entenderá cumplido con la presentación de la Resolución, expedida por la Autoridad de Aguas, que apruebe los estudios del proyecto hidroenergético a nivel de prefactibilidad en la parte que corresponde a las obras de captación y devolución de las aguas al cauce natural o artificial respectivo.

CONCORDANCIA: D.S. Nº 005-2006-AG, Art.1 (Disposiciones para cumplimiento del requisito sobre licencia de uso de agua para fines de generación de energía hidroeléctrica)

c) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto;

d) *Calendario de ejecución de las obras;*

e) *Presupuesto del proyecto;*

f) *Especificación de las servidumbres requeridas;*

g) *Delimitación de la zona de concesión y contrato formal de suministro de energía en el caso de concesiones de distribución;*

h) *Estudio de impacto ambiental;*

i) Las garantías establecidas por el Reglamento.

"j) Estudio Económico-Financiero del Proyecto."(1)(2)

(1) Literal adicionado por el Artículo Único de la Ley Nº 27239, publicada el 22-12-99.

(2) Literal derogado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27435, publicada el 16-03-2001.

La solicitud será publicada por dos días consecutivos, por cuenta del peticionario, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación donde se ubica la concesión.

La concesión definitiva será otorgada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- *La solicitud para la obtención de concesión definitiva será presentada al Ministerio de Energía y Minas, con los siguientes datos y requisitos: (*)*

(*) Párrafo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1002, publicado el 02 mayo 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- *La solicitud para la obtención de concesión definitiva, excepto para generación con Recursos Energéticos Renovables con potencia instalada igual o inferior a 20 MW, será presentada al Ministerio de Energía y Minas, con los siguientes datos y requisitos:"*

a) *Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;*

b) *autorización del uso de recursos naturales de propiedad del Estado, cuando corresponda;*

CONCORDANCIAS: D.S.Nº 041-2011-EM (Derogan el D.S. Nº 048-2007-EM y establecen disposiciones relativas al cumplimiento de requisitos para solicitar concesión temporal, concesión definitiva de

generación, otorgamiento de autorización de ejecución de obras, autorizaciones de uso de agua para obras o estudios de generación eléctrica y otorgamiento y extinción de licencias de uso de agua otorgada a titulares de derechos eléctricos)

c) memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;

CONCORDANCIAS: R.D. Nº 046-2010-EM-DGE (Aprueban contenido mínimo de Estudio de Factibilidad aplicable a los derechos eléctricos previstos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento)

d) calendario de ejecución de obras, con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;

e) presupuesto del proyecto;

f) especificación de las servidumbres requeridas;

g) delimitación de la zona de concesión en coordenadas UTM (PSAD56) y contrato formal de suministro de energía, en el caso de concesiones de distribución;

h) resolución directoral aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental;

i) la garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento;

j) sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras, tratándose de concesión de generación;

k) informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo calificada, respecto de la solvencia financiera del solicitante, tratándose de concesión de generación.

Luego de la evaluación correspondiente, conforme se disponga en el Reglamento y que hayan sido cumplidos los requisitos de admisibilidad, la solicitud será admitida a trámite ordenándose la publicación del aviso, la que se efectuará por dos (2) días consecutivos, por cuenta del peticionario, en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación donde se ubica la concesión." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- La solicitud para la obtención de concesión definitiva, será presentada al Ministerio de Energía y Minas, con los siguientes datos y requisitos:

a) Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y certificado de vigencia del poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;

- b) Autorización del uso de recursos naturales de propiedad del Estado, cuando corresponda;
- c) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;
- d) Calendario de ejecución de obras, con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;
- e) Presupuesto del proyecto;
- f) Especificación de las servidumbres requeridas;
- g) Delimitación de la zona de concesión en coordenadas UTM (WGS84) y contrato formal de suministro de energía, en el caso de concesiones de distribución;
- h) Resolución aprobatoria del Instrumento Ambiental;
- i) Garantía de Fiel Cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento;
- j) Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras, tratándose de concesión de generación;
- k) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo calificada, respecto de la solvencia financiera del solicitante, tratándose de concesión de generación;
- l) Certificado de conformidad del Estudio de Pre-Operatividad emitido por el COES, cuando corresponda.

En el proceso de las Licitaciones Públicas a que se refiere el artículo 22, se consideran, los requisitos pertinentes establecidos en el presente artículo.

Luego de la evaluación correspondiente, conforme se disponga en el Reglamento, y que hayan sido cumplidos los requisitos de admisibilidad, la solicitud será admitida a trámite ordenándose la publicación del aviso, la que se efectuará por dos (2) días consecutivos, por cuenta del petionario, en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación donde se ubica la concesión.

En los casos(*)NOTA SPIJ establecidos en el artículo 22, el contrato de concesión definitiva se regirá por el Calendario de ejecución de obras contenido en el contrato derivado de la Licitación Pública.

Adicionalmente al requisito exigido en el literal b) del presente artículo, en caso de utilización de recursos hídricos, el Ministerio de Energía y Minas debe emitir un informe favorable sobre la gestión eficiente de la cuenca para fines de producción hidroeléctrica, en la que se desarrolle el proyecto, que considere la máxima capacidad de generación eléctrica que es posible aprovechar del referido recurso y que privilegie el aprovechamiento hidroenergético óptimo de la cuenca hidrográfica, considerando criterios técnicos, económicos y ambientales, previo a la emisión de la

resolución correspondiente. El reglamento puede considerar otros aspectos con el fin de asegurar la óptima utilización de los recursos energéticos renovables.

En la evaluación de las solicitudes de otorgamiento de concesión que se presenten ante los Gobiernos Regionales se debe verificar que no exista superposición o concurrencia de solicitudes en trámite o concesiones otorgadas a favor del solicitante o de terceros, para cuyo efecto el Ministerio de Energía y Minas emite su opinión y determina la continuación del trámite ante la instancia correspondiente.

La aprobación de solicitudes de modificación de concesiones o autorizaciones, cuando corresponda, están sujetas a la actualización de los requisitos y verificación de las condiciones previstas en el presente artículo y las normas de inversión privada correspondientes”.

CONCORDANCIAS: R.S. Nº 013-2006-EM

R.S. Nº 025-2006-EM

Artículo 26.- *Cuando concurren varias solicitudes para una misma concesión definitiva, dentro de los 15 días de concluida la publicación de la primera solicitud, se dará preferencia al peticionario que presente las mejores condiciones desde el punto de vista técnico y económico. En igualdad de condiciones, tendrá derecho preferencial el que haya tenido previamente una concesión temporal. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 26980, publicada el 27-09-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- *Si dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la última publicación de una solicitud de concesión definitiva se presentarán otras solicitudes para la misma concesión, se seleccionará al concesionario mediante subasta. En el Reglamento se establecerá el procedimiento respectivo.*

Si en la concurrencia de solicitudes de concesión definitiva, uno de los peticionarios hubiera obtenido previamente una concesión temporal y cumplido sus obligaciones, éste tendrá derecho exclusivo para continuar con el trámite de solicitud de concesión definitiva. En caso de existir dos o más peticionarios que cumplan dichas condiciones, únicamente éstos podrán participar en la subasta a que se refiere el párrafo anterior." ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- *Si dentro del término de quince (15) días hábiles, posteriores a la última publicación del aviso de una solicitud de concesión definitiva, se presentaran otras solicitudes para la misma concesión, se seleccionará la solicitud que debe continuar con el procedimiento de solicitud de concesión definitiva, de acuerdo con el procedimiento de concurrencia establecido en el Reglamento.*

No será de aplicación el procedimiento de concurrencia, cuando uno de los solicitantes sea o haya sido titular de concesión temporal, y esté cumpliendo o haya cumplido sus obligaciones de

acuerdo al cronograma de estudios, en cuyo caso este tendrá derecho exclusivo para continuar con el procedimiento de la solicitud de concesión definitiva. En caso de existir dos (2) o más solicitantes que se encuentren en la misma condición, únicamente estos podrán participar en el procedimiento de concurrencia conforme al Reglamento." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- Si dentro del término de quince (15) días hábiles, posteriores a la última publicación del aviso de una solicitud de concesión definitiva, se presentaran otras solicitudes para la misma concesión, se seleccionará la solicitud que debe continuar con el procedimiento de solicitud de concesión definitiva, de acuerdo con el procedimiento de concurrencia establecido en el Reglamento.

En caso de existir dos (2) o más solicitantes que se encuentren en la misma condición, únicamente estos podrán participar en el procedimiento de concurrencia conforme al Reglamento".

Artículo 27.- Los procedimientos y condiciones aplicables a la tramitación de oposiciones serán establecidos por el Reglamento.

Artículo 28.- *La solicitud de concesión, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley, deberá resolverse en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la fecha de su presentación. De no resolverse en este plazo se dará por aprobada.(*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- *La solicitud de concesión que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25, deberá resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de su presentación.*

La presentación de los incidentes que se promuevan suspenderá el plazo señalado en el presente artículo hasta que queden resueltos.

La concesión definitiva será otorgada por resolución suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- La solicitud de concesión que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25, debe resolverse en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de su presentación. En caso de concesiones definitivas para generación que utilicen recursos hídricos, la solicitud debe resolverse en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles a partir de la fecha de su presentación. La presentación de los incidentes que se promuevan suspenderá el plazo señalado en el presente artículo hasta que queden resueltos.

La concesión definitiva será otorgada por Resolución Ministerial de Energía y Minas o por el Gobierno Regional cuando corresponda”.

Artículo 29.- *La concesión adquiere carácter contractual cuando el petitionerio acepta por escrito la Resolución emitida y suscribe el contrato correspondiente, el que debe elevarse a escritura pública en un plazo máximo de 60 días calendarios, contados a partir de la fecha de recibida la transcripción de la Resolución.*

El contrato deberá contener el nombre del concesionario, derechos y obligaciones, condiciones, plazo de inicio y terminación de las obras, servidumbres, zonas de concesión cuando corresponda, causales de caducidad y demás disposiciones de la presente Ley, que le sean aplicables. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley Nº 27239, publicada el 22-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- *La concesión adquiere carácter contractual cuando el petitionerio acepta por escrito la Resolución emitida y suscribe el contrato correspondiente, el que debe elevarse a escritura pública en un plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario, contados a partir de la fecha de recibida la transcripción de la Resolución.*

El contrato deberá contener el nombre del concesionario, derechos y obligaciones, condiciones, plazo de inicio y terminación de las obras, servidumbres, zonas de concesión cuando corresponda, causales de caducidad y demás disposiciones de la presente Ley, que le sean aplicables.

En el caso de las concesiones definitivas de generación, el contrato incluirá el estudio económico-financiero del proyecto -a efectos de determinar el compromiso contractual de inversión que corresponda-, el monto de la penalidad en caso de incumplimiento de dicho compromiso y el monto de la garantía -la que corresponderá a un porcentaje del compromiso de inversión-; de acuerdo a los términos y especificaciones dispuestos en el Reglamento de la Ley." (1)(2)

(1) Párrafo derogado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27435 publicada el 16-03-2001.

(2) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- *La concesión adquiere carácter contractual cuando el petitionerio suscribe el contrato correspondiente, el que debe elevarse a escritura pública en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la resolución suprema. El titular está obligado a entregar al Ministerio un testimonio de la escritura pública con la constancia de inscripción en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles desde la fecha de inscripción.*

El contrato deberá contener, cuando menos, el nombre y domicilio del concesionario, derechos y obligaciones, condiciones, calendario de ejecución de obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial, servidumbres, zonas de concesión cuando corresponda, causales de caducidad y demás disposiciones de la presente Ley y del Reglamento que le sean aplicables." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- La concesión adquiere carácter contractual cuando el petitionerio suscribe el contrato correspondiente, el que debe elevarse a escritura pública en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial. El titular está obligado a entregar al Ministerio un testimonio de la escritura pública con la Constancia de inscripción en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles desde la fecha de inscripción.

El contrato deberá contener, cuando menos, el nombre y domicilio del concesionario, derechos y obligaciones, condiciones, calendario de ejecución de obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial, servidumbres, zonas de concesión cuando corresponda, causales de caducidad y demás disposiciones de la presente Ley y del Reglamento que le sean aplicables.

El contrato deberá contener, cuando menos, el nombre y domicilio del concesionario, derechos y obligaciones, condiciones, calendario de ejecución de obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial, zona de concesión cuando corresponda, causales de caducidad y demás disposiciones de la presente Ley y del Reglamento que le sean aplicables.

El contrato de concesión definitiva recogerá las cláusulas pertinentes del contrato de concesión que se suscribe como resultado de una licitación pública realizada por el Ministerio de Energía y Minas o la entidad a que éste encargue. Las modificaciones que se realicen en el contrato derivado de la licitación pública deben ser incluidas en el contrato de concesión definitiva, en lo pertinente".

Artículo 30.- *La concesión de distribución de Servicio Público de Electricidad en una zona determinada, será exclusiva para un solo concesionario, y no podrá reducirla sin autorización del Ministerio de Energía y Minas.*

El concesionario de distribución podrá efectuar ampliaciones de su zona de concesión, informando previamente al Ministerio de Energía y Minas los nuevos límites.

Las ampliaciones de la zona de concesión se regularizarán cada dos años mediante un procedimiento similar al de una concesión definitiva. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- *La actividad de distribución de Servicio Público de Electricidad en una zona determinada, sólo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo. La concesión de distribución no puede ser reducida sin autorización del Ministerio de Energía y Minas.*

El concesionario de distribución podrá efectuar ampliaciones de su zona de concesión. Para tal efecto, está obligado a presentar al Ministerio de Energía y Minas, previamente, un informe que señale la delimitación de la zona donde efectuará la ampliación, acompañado del Calendario de Ejecución de Obras y de la correspondiente garantía de fiel cumplimiento que señale el Reglamento, así como del plano de la nueva área delimitada con coordenadas UTM (PSAD56).

Desde la fecha de publicación del aviso de ampliación que se efectúe conforme al Reglamento, el concesionario adquiere la exclusividad para el desarrollo de la actividad de distribución en la zona delimitada de ampliación y asume las obligaciones de los concesionarios de distribución.

El procedimiento administrativo de regularización de una ampliación de la zona de concesión, con el objeto de incorporar la nueva zona al contrato de concesión, terminará cuando se haya concluido la ejecución de las obras de la ampliación, conforme al Calendario de Ejecución de Obras.

Los casos de electrificación de zonas comprendidas dentro de los alcances del inciso a) del artículo 34 y de los centros poblados ubicados fuera de una zona de concesión, que no sean objeto de procedimiento de ampliación de zona de concesión por parte de los concesionarios de distribución existentes, se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 28749, Ley de Electrificación Rural."
(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- La actividad de distribución de Servicio Público de Electricidad en una zona determinada, solo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo. La concesión de distribución no puede ser reducida sin autorización del Ministerio de Energía y Minas.

El concesionario de distribución puede efectuar ampliaciones de su zona de concesión. Para tal efecto, está obligado a presentar al Ministerio de Energía y Minas, previamente, un informe que señale la delimitación de la zona donde efectuará la ampliación, acompañado del Calendario de Ejecución de Obras y de la correspondiente garantía de fiel cumplimiento que señale el Reglamento, así como del plano de la nueva área delimitada con coordenadas UTM (WGS84).

Desde la fecha de publicación del aviso de ampliación que se efectúe conforme al Reglamento, el concesionario adquiere la exclusividad para el desarrollo de la actividad de distribución en la zona delimitada de ampliación y asume las obligaciones de los concesionarios de distribución.

El procedimiento administrativo de regularización de una ampliación de la zona de concesión, con el objeto de incorporar la nueva zona al contrato de concesión, terminará cuando se haya concluido la ejecución de las obras de la ampliación, conforme al Calendario de Ejecución de Obras.

Los casos de electrificación de zonas comprendidas dentro de los alcances del inciso a) del artículo 34 y de los centros poblados ubicados fuera de una zona de concesión, que no sean objeto de procedimiento de ampliación de zona de concesión por parte de los concesionarios de distribución existentes, se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 28749, Ley de Electrificación Rural.

Adicionalmente a la concesión, mediante resolución ministerial, el Ministerio de Energía y Minas determina para cada concesionario de distribución, una Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT), según las condiciones previstas en el Reglamento;

La ZRT comprende áreas definidas geográficamente para lograr el acceso al servicio eléctrico de todos los habitantes del país, las cuales preferentemente consideran el límite del ámbito de las Regiones donde opera el concesionario respectivo.

Los proyectos de electrificación que se ejecuten dentro de las ZRT deben ser previamente aprobados, por el concesionario de distribución respectivo, conforme al procedimiento y criterios previstos en el Reglamento. En el caso de proyectos de inversión pública, el incumplimiento de lo antes dispuesto, por parte del solicitante, conlleva responsabilidad funcional.

El concesionario de distribución tiene la prioridad para ejecutar los proyectos de electrificación que se realicen dentro de la ZRT bajo su responsabilidad. En todos los casos, el concesionario de distribución debe participar en la promoción, planificación y supervisión de los proyectos de electrificación, conforme lo establezca el Reglamento.

En caso las obras le sean transferidas al concesionario de distribución, éste asume las obligaciones para el desarrollo y administración de la actividad de distribución, debiendo ampliar su zona de concesión conforme al marco legal aplicable. La transferencia de las obras se hará a Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado.

Las redes rurales existentes a la entrada en vigencia de esta Ley que no cumplan con el Código Nacional de Electricidad, normas técnica, ambientales, municipales u otra pertinente deberán ser saneadas por el Estado antes de ser transferidas al concesionario de distribución.

La ampliación de cobertura eléctrica dentro de la ZRT se desarrolla bajo el marco de la Ley Nº 28749, Ley de Electrificación Rural, y otros regímenes aplicables. La transferencia de los bienes de las obras ejecutadas por el Estado al correspondiente concesionario de distribución será en un plazo máximo de doce (12) años, antes de lo cual el concesionario de distribución asumirá su administración, debiendo reconocérsele los costos de operación y mantenimiento reales auditados, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1207. Durante el período indicado, ADINELSA asumirá la titularidad a título gratuito y las obras ejecutadas serán incorporadas en la correspondiente regulación tarifaria a un Valor Nuevo de Reemplazo inicial igual a cero. En las posteriores regulaciones se incorporan las inversiones ejecutadas por el concesionario de distribución para su ampliación y reposición de equipos conforme los defina el Reglamento.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley y artículo 14 de la Ley Nº 28749, Ley de Electrificación Rural, las empresas distribuidoras deben implementar contabilidad separada, diferenciando los Sistemas Eléctricos Rurales que administra del resto de sistemas eléctricos de distribución a su cargo”.

Artículo 31.- *Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (*)*

(*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

a) Efectuar los estudios y/o la construcción de las obras en los plazos señalados en el respectivo contrato de concesión;()*

(*) Literal sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"a) Efectuar los estudios y/o la ejecución de las obras cumpliendo los plazos señalados en el cronograma correspondiente."

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión;()*

(*) Literal sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;"

CONCORDANCIAS: R. Nº 316-2005-OS-CD(Procedimiento para supervisar la verificación de la disponibilidad y el estado operativo de las unidades de generación del SEIN)

c) Aplicar los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;

d) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos y reguladores en la forma y plazos fijados en el Reglamento;

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

f) Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos y reguladores;

g) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas, que en ningún caso podrán ser superiores al 1% de sus ventas anuales; y, ()*

(*) Inciso modificado por la Octava Disposición Complementaria de la Ley Nº 26734, publicada el 31-12-96; cuyo texto es el siguiente:

" g) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas que en ningún caso podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales."()*

(*) Literal sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"g) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por la autoridad competente que, en conjunto, no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales; y,"

CONCORDANCIAS:

R.M.Nº

629-99-EM-VME

D.S. Nº 114-2001-PCM

D.S. Nº 004-2002-PCM

Ley Nº 28749, Art. 7, inc.i)

D.S. Nº 057-2006-EM, Num. 4.1

LEY Nº 29289, Sétima Disp. Final

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

a) Efectuar los estudios y/o la ejecución de las obras cumpliendo los plazos señalados en el cronograma correspondiente;

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;

c) Aplicar los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;

d) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos y reguladores en la forma y plazos fijados en el Reglamento;

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

f) Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos y reguladores;

g) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por la autoridad competente que, en conjunto, no podrán ser superiores al uno por ciento (1 %) de sus ventas anuales;

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

i) Operar sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del Comité de Operación Económica del Sistema (COES)".

CONCORDANCIAS: Ley Nº 28832, Undécima Disp.Comp.Final

D.S. Nº 025-2007-EM, Art. 58
R. Nº 245-2007-OS-CD

Artículo 32.- Los concesionarios de generación y de transmisión, cuando integren un Comité de Operación Económica del Sistema, están obligados a operar sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita dicho Comité. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32.- Los integrantes del COES están obligados a cumplir las disposiciones que emita dicho Comité."

CONCORDANCIAS: R.D. Nº 049-99-EM-DGE

Artículo 33.- Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley Nº 27239, publicada el 22-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 33.- Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley."

CONCORDANCIAS: R. Nº 091-2003-OS-CD

D.S. Nº 064-2005-EM, Reglamento, Art. 11

D.S. Nº 025-2007-EM, Art. 58

Artículo 34.- Los concesionarios de distribución están obligados a:

a) Dar servicio a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad;

b) Tener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen su requerimiento total de potencia y energía, por los siguientes 24 meses como mínimo; ()*

(*) Suspendido cualquier sanción administrativa derivada del incumplimiento del literal b) desde el 31-12-2004 hasta el 31-12-2007, de conformidad con Primera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28447, publicada el 30-12-2004

c) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión; y,

d) Permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, para suministrar energía a usuarios que no tengan el carácter de Servicio Público de Electricidad, ubicados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 34.- Los concesionarios de distribución están obligados a:

(*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 34.- Los Distribuidores están obligados a

a) Suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad; ()*

(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 116-2009, publicado el 17 diciembre 2009, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente inciso, en las zonas urbano marginales de las concesiones de distribución eléctrica que no cuenten con habilitación urbana, las empresas concesionarias de distribución quedan autorizadas a realizar la instalación de suministros requiriendo únicamente la presentación de los planos de lotización y trazado de vías, elaborados por los interesados y aprobados por la respectiva municipalidad, así como el certificado de posesión correspondiente. En este caso, las normas técnicas y de calidad del servicio aplicable, se establecerán en las disposiciones complementarias de la citada norma. Las municipalidades deberán entregar los certificados de posesión correspondientes y visar los planos referidos en el párrafo anterior, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados desde su solicitud.

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 010-2010-EM, Art.1, num. 1.1 (Se emiten normas complementarias al Decreto de Urgencia Nº 116-2009)

b) Tener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen su requerimiento total de potencia y energía por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo;

c) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión y las normas aplicables;

d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a usuarios del Servicio Público de Electricidad dentro de su área de concesión. OSINERG establecerá la remuneración correspondiente según lo que señala el Reglamento. "()*

(*) Inciso sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 34.- Los Distribuidores están obligados a:

a) Suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad;

b) Garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo;

c) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión y las normas aplicables;

d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento;

e) Cumplir con las obligaciones establecidas para las ZRT".

CONCORDANCIAS: R. Nº 091-2003-OS-CD

D.S. Nº 064-2005-EM, Reglamento, Art. 11

	D.S.	Nº	025-2007-EM,	Art.	58
D.Leg. Nº 1001 (Decreto Legislativo que regula la inversión en Sistemas Eléctricos Rurales (SER) ubicados en zonas de concesión)					

Artículo 35.- La concesión termina por declaración de caducidad o renuncia; en ambos casos la transferencia de los derechos de la concesión y de los bienes que se requieran para continuar con su operación, será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 35.- La concesión se extingue por declaración de caducidad o aceptación de renuncia. En ambos casos la transferencia de los derechos y bienes de la concesión será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento."

Artículo 36.- *La concesión caduca cuando: (*)*

(*) Párrafo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 36.- *La concesión definitiva caduca cuando:*

a) El concesionario no eleve a escritura pública el contrato de concesión dentro del plazo señalado;()*

(*) Inciso sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"a) El concesionario no acredite dentro del plazo señalado, la inscripción del contrato de concesión en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos;"

b) El concesionario no realice los estudios y/o no ejecute las obras e instalaciones en los plazos establecidos en el contrato de concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados; ()*

(*) Inciso sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nº 28447, publicada el 30-12-2004, cuyo texto es el siguiente:

"b) El concesionario no realice estudios y/o no ejecute las obras e instalaciones en los plazos establecidos en el contrato de concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor o razones técnico-económicas debidamente acreditadas y aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas."()*

(*) Inciso sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"b) el concesionario no cumpla con ejecutar las obras conforme el Calendario de Ejecución de Obras, salvo que demuestre que la ejecución ha sido impedida por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor calificada como tal por el Ministerio de Energía y Minas;"

c) El concesionario deje de operar sus instalaciones, sin causa justificada, por 876 horas acumuladas durante un año calendario;

d) El concesionario de generación o de transmisión, luego de habérsele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del Comité

de Operación Económica del Sistema, salvo autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas por causa debidamente justificada;

e) El concesionario de distribución, luego de habérsele aplicado las multas correspondientes, no cumpla con sus obligaciones de dar servicio en los plazos prescritos y de acuerdo a los estándares de calidad establecidos en su contrato de Concesión; y, ()*

(*) Inciso sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"e) el Distribuidor, luego de habérsele aplicado las multas correspondientes, no cumpla con la obligación señalada en el inciso b) del artículo 34 o con dar servicio de acuerdo a los estándares de calidad establecidos en su contrato de concesión;"

f) El concesionario de distribución no acredite garantía de suministro por el plazo previsto en inciso b) del artículo 34 de la presente Ley. (1)(2)(3)

(1) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 007-2004, publicado el 20-07-2004, se suspende los efectos de lo dispuesto por el presente literal, hasta el 31-12-2004.

(2) Suspendido los efectos del inciso f) desde el 31-12-2004 hasta el 31-12-2007, de conformidad con Primera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28447, publicada el 30-12-2004

(3) Inciso sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"f) el concesionario de distribución, no acredite la garantía de suministro por el plazo previsto en el inciso b) del artículo 34 de la presente Ley, salvo que haya convocado a licitaciones públicas de acuerdo a la normativa vigente y no haya obtenido ofertas para cubrir el total de sus requerimientos por el plazo indicado." ()*

(*) De conformidad con la Primera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28447 modificada por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 29179 , publicada el 03 enero 2008, se suspende los efecto del presente literal hasta el 31-12-2008.

"g) El reiterado incumplimiento de pago a las empresas generadoras por el abastecimiento de energía y potencia destinadas al Servicio Público de Electricidad, siempre y cuando dicho pago no se encuentre en controversia." (1)(2)

(1) Inciso incorporado por el Artículo 1 de la Ley Nº 28447, publicado el 30-12-2004.

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36.- La concesión definitiva caduca cuando:

a) El concesionario no acredite dentro del plazo señalado, la inscripción del contrato de concesión en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos;

b) El concesionario no cumpla con ejecutar las obras conforme al Calendario de Ejecución de Obras, salvo que demuestre que la ejecución ha sido impedida por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor calificada como tal por el Ministerio de Energía y Minas o, se apruebe un calendario garantizado de ejecución de obras por única vez, el cual debe acompañarse de una garantía adicional, según las condiciones previstas en el Reglamento;

c) El concesionario deje de operar sus instalaciones sin causa justificada, por 876 horas acumuladas durante un año calendario;

d) El concesionario de generación o de transmisión luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del Comité de Operación Económica del Sistema, salvo autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas por causa debidamente justificada;

e) El Distribuidor, luego de habersele aplicado las multas correspondientes, no cumpla con la obligación señalada en el inciso b) del artículo 34 o con dar servicio de acuerdo a los estándares de calidad establecidos en su contrato de concesión;

f) El concesionario de distribución, no acredite la garantía de suministro por el plazo previsto en el inciso b) del artículo 34 de la presente Ley, salvo que haya convocado a licitaciones públicas de acuerdo a la normativa vigente y no haya obtenido ofertas para cubrir el total de sus requerimientos por el plazo indicado;

g) El reiterado incumplimiento de pago a las empresas generadoras por el abastecimiento de energía y potencia destinadas al Servicio Público de Electricidad, siempre y cuando dicho pago no se encuentre en controversia.”

Artículo 37.- *La caducidad será sancionada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas. En este caso se dispondrá su intervención administrativa en forma provisional, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones.*

Los derechos y los bienes de la concesión serán subastados públicamente. Del valor obtenido en la subasta, se deducirán los gastos incurridos y el saldo será entregado al ex concesionario.

Los acreedores de la concesión declarada en caducidad, no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta antes señalada. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 37.- La caducidad será sancionada por Resolución Ministerial refrendada por el Ministro de Energía y Minas. En este caso se dispondrá su intervención administrativa en forma provisional, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones. Los derechos y los bienes de la concesión serán subastados públicamente. Del valor obtenido en la subasta, se deducirán los

gastos incurridos y el saldo será entregado al ex concesionario. Los acreedores de la concesión declarada en caducidad, no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta antes señalada”.

Artículo 38.- *Las autorizaciones serán otorgadas mediante Resolución Ministerial por un plazo indefinido, dentro de los 30 días calendario de presentada la solicitud, al cabo de los cuales se dará por autorizada.*

La solicitud deberá contener la identificación del propietario, declaración jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación, datos técnicos, ubicación de las instalaciones y demás informaciones con fines estadísticos. El Reglamento establecerá los mecanismos de control para verificar su cumplimiento.

*"Para las actividades de generación termoeléctrica, cuya potencia instalada sea superior a 10 Mw, es requisito presentar un Estudio de Impacto Ambiental además de los especificados en el párrafo anterior."***(1)(2)**

(1) Párrafo adicionado por el Artículo Único de la Ley N° 26896, publicada el 12-12-97

(2) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- *Las autorizaciones que cumplan los requisitos serán otorgadas mediante resolución ministerial por un plazo indefinido, dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:*

a) Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;

b) Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. Tratándose de generación termoeléctrica cuya potencia instalada sea superior a 10 MW, se presentará la resolución directoral aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental;

c) memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;

d) Calendario de Ejecución de Obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;

e) presupuesto del proyecto;

f) información técnica con fines estadísticos que consistirá, cuando menos en lo siguiente: potencia instalada de la central, número de unidades de generación, tipo de cada unidad de generación, modelo de cada unidad de generación, caudal de diseño, consumo específico de combustible, tipo de combustible; tratándose de centrales de generación en uso o repotenciadas se

presentarán también los registros históricos de operación e información relevante que sustente un adecuado desempeño operativo;

g) la garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento;

h) sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras;

i) informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo calificada, respecto de la solvencia financiera del solicitante.

El Reglamento establecerá los mecanismos de control para verificar su cumplimiento." ()*

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1002, publicado el 02 mayo 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- Las autorizaciones que cumplan los requisitos serán otorgadas mediante resolución ministerial por un plazo indefinido, dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

a) Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;

b) Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación. Tratándose de generación termoeléctrica cuya potencia instalada sea superior a 20 MW, se presentará la resolución directoral aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental;

c) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;

CONCORDANCIAS: R.D. Nº 046-2010-EM-DGE (Aprueban contenido mínimo de Estudio de Factibilidad aplicable a los derechos eléctricos previstos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento)

d) Calendario de Ejecución de Obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;

e) Presupuesto del Proyecto;

f) Información técnica con fines estadísticos que consistirá, cuando menos en lo siguiente: potencia instalada de la central, número de unidades de generación, tipo de cada unidad de generación, modelo de cada unidad de generación, caudal de diseño, consumo específico de combustible, tipo de combustible; tratándose de centrales de generación en uso o repotenciadas se presentarán también los registros históricos de operación e información relevante que sustente un adecuado desempeño operativo;

g) La garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento.

h) Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras;

i) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo calificada, respecto de la solvencia financiera del solicitante. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1041, publicado el 26 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"i) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo Calificada, respecto de la solvencia financiera del inversionista."

Se sujetarán al presente artículo, las concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1041, publicado el 26 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Se sujetarán al presente artículo las concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW. Serán otorgadas mediante Resolución Ministerial siguiendo el procedimiento administrativo establecido para las autorizaciones y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley."

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 056-2009-EM, Art. 2

El Reglamento establecerá los mecanismos de control para verificar su cumplimiento." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- Las autorizaciones que cumplan los requisitos serán otorgadas mediante Resolución Ministerial del sector por un plazo indefinido, dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

a) Identificación y domicilio legal del solicitante Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;

b) Resolución aprobatoria del Instrumento Ambiental;

c) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;

d) Calendario de Ejecución de Obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;

e) Presupuesto del Proyecto;

f) Información técnica con fines estadísticos que consistirá, cuando menos en lo siguiente: potencia instalada de la central, número de unidades de generación, tipo de cada unidad de generación, modelo de cada unidad de generación, caudal de diseño, consumo específico de combustible, tipo de combustible; tratándose de centrales de generación en uso o repotenciadas se presentarán también los registros históricos de operación e información relevante que sustente un adecuado desempeño operativo;

g) La garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento;

h) Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras;

i) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo Calificada, respecto de la solvencia financiera del inversionista;

j) Certificado de conformidad del Estudio de Pre-Operatividad emitido por el COES, cuando corresponda.

El Reglamento establece los mecanismos de control para verificar su cumplimiento”.

TITULO IV

COMITE DE OPERACION ECONOMICA DEL SISTEMA

CONCORDANCIA: R.M. Nº 516-2005-MEM-DM (Procedimientos Nºs. 32, 33 y 34 referentes a Centrales de Generación, Centrales Termoeléctricas y Unidades Termoeléctricas del Comité de Operación Económica del Sistema (COES))

Artículo 39.- *Los titulares de las centrales de generación y de sistemas de transmisión, cuyas instalaciones se encuentren interconectadas conformarán un organismo técnico denominado Comité de Operación Económica del Sistema (COES) con la finalidad de coordinar su operación al mínimo costo, garantizando la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos.*

Para tal efecto, la operación de las centrales de generación y de los sistemas de transmisión se sujetarán a las disposiciones de este Comité. ()*

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006.

Artículo 40.- *El funcionamiento del Comité de Operación Económica del Sistema se regirá por las disposiciones que señale el Reglamento, contemplando lo siguiente:*

- a) Requisitos para integrar el Comité;
- b) Mecanismos para la toma de decisiones;
- c) Procedimientos para la optimización de la operación;

CONCORDANCIAS:

R.D.Nº

049-99-EM-DGE

R.M. Nº 143-2001-EM-VME

- d) *Procedimientos para la valorización de las transferencias de potencia y energía;*
- e) *Mecanismos para la solución de divergencias y/o controversias; y,*

f) La información que debe proporcionar a los organismos normativos y reguladores. ()*

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006.

Artículo 41.- *Las funciones básicas del Comité de Operación Económica del Sistema (COES) son:*

a) Planificar la operación del sistema interconectado, comunicando a sus integrantes para que operen sus instalaciones de acuerdo a los programas resultantes;

b) Controlar el cumplimiento de los programas de operación y coordinar el mantenimiento mayor de las instalaciones;

c) Calcular los costos marginales de corto plazo del sistema eléctrico de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento;

d) Calcular la potencia y energía firme de cada una de las unidades generadoras de acuerdo al procedimiento que establece la presente Ley y el Reglamento;

e) Garantizar a sus integrantes la compra o venta de energía, cuando por necesidades de operación económica del sistema, se requiera la paralización o el funcionamiento de sus unidades fuera de la programación. Estas transacciones se efectuarán a costos marginales de corto plazo del sistema;

f) Garantizar a todos los integrantes la venta de su potencia contratada, hasta el límite de su potencia firme, a precio regulado;

Ningún integrante podrá contratar con sus usuarios, más potencia firme que la propia o la contratada a terceros; y,

g) Otras que señale expresamente el Reglamento. ()*

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006.

TITULO V

SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

Artículo 42.- Los precios regulados reflejarán los costos marginales de suministro y se estructurarán de modo que promuevan la eficiencia del sector.

Artículo 43.- *Estarán sujetos a regulación de precios:*

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley.

Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;

b) Las compensaciones a titulares de sistemas de transmisión;()*

(*) Literal modificado por el Artículo Unico de la Ley Nº 27239, publicada el 22-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;"

CONCORDANCIAS: R. Nº 2120-2001-OS-CD, Art. 1

R. Nº 065-2005-OS-CD, Art. 1

R.C.D.OSINERG Nº 1417-2002-OS-CD

R. Nº 370-2005-OS-CD, Art. 1

R. Nº 417-2005-OS-CD

c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,

CONCORDANCIAS: R. Nº 021-2000-P-CTE, Art. Primero

R. DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA
OSINERG Nº 0940-2002-OS-CD

R. Nº 006-2001 P-CTE, Art. Primero
Nº 2122-2001-OS-CD

R. DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA
OSINERG Nº 0940-2002-OS-CD

R. DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA
OSINERG Nº 281-2004-OS-CD

R. DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG Nº 066-2005-OS-CD

**R. DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG Nº 155-2006-OS-CD**

d) Las ventas a usuarios de Servicio Público de Electricidad.(*)

CONCORDANCIAS: R.C.D. Nº 2120-2001-OS-CD, Art. 1

R. Nº 370-2005-OS-CD, Art. 1

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43.- Estarán sujetos a regulación de precios:

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica. Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador.

b) Los retiros de potencia y energía en el COES que efectúen los Distribuidores y Usuarios Libres, los mismos que serán determinados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

c) Las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión y Distribución.

CONCORDANCIAS: R. Nº 101-2010-OS-CD (Tarifas y Compensaciones de Instalaciones de Transmisión no incluidas en la última regulación de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión aplicables para el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2009 y el 30 de abril de 2013)

d) Las ventas de energía de Generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; excepto, cuando se hayan efectuado Licitaciones destinadas a atender dicho Servicio, conforme a la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

e) Las ventas a usuarios de Servicio Público de Electricidad."

Artículo 44.- No están sujetos a regulación de precios las ventas de energía eléctrica no señaladas explícitamente en el artículo anterior.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley Nº 27239, publicada el 22-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 44.- Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia,

según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

En las ventas de energía y potencia que no estén destinados al servicio público de electricidad, las facturas deben considerar obligatoria y separadamente los precios acordados al nivel de la barra de referencia de generación y los cargos de transmisión, distribución y comercialización."

(1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo Décimo Octavo de la Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía Nº 006-2001 P-CTE, publicada el 12-04-2001, se precisa que las tarifas de distribución a que se refiere este artículo están reguladas por las Resoluciones Nº 022-97 P-CTE y Nº 023-97 P-CTE

(2) De conformidad con el Artículo Décimo Segundo de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG Nº 2122-2001-OS-CD, publicada el 30-10-2001, se precisa que las tarifas de distribución a que se refiere este artículo se encuentran reguladas mediante las Resoluciones OSINERG Nº 1794-2001 y OSINERG Nº 2120-2001

CONCORDANCIAS

PRECIOS MAXIMOS DE GENERADOR A DISTRIBUIDOR DE SERVICIO PUBLICO

Artículo 45.- *Las ventas de energía eléctrica a un concesionario de distribución, destinada al Servido Público de Electricidad, se efectuarán a Tarifas en Barra. (*)*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 45.- Las ventas de electricidad a un distribuidor, destinadas al Servicio Público de Electricidad, se efectúan en los puntos donde se inician las instalaciones del Distribuidor."

Artículo 46.- *Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas semestralmente por la Comisión de Tarifas Eléctricas y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año.*

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley Nº 28447, publicada el 30-12-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46.- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano" y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG"

CONCORDANCIA: R. Nº155-2006-OS-CD (Fijan Tarifas en Barra para suministros que se efectúen desde Subestaciones de Generación - Transporte)

Artículo 47.- Para la fijación de Tarifas en Barra cada COES efectuará los cálculos correspondientes en la siguiente forma:

(*) Primer párrafo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 47.- Para determinar los Precios en Barra, el subcomité de Generadores y el subcomité de Transmisores, en la actividad que les corresponda, efectuarán los cálculos correspondientes en la siguiente forma:

a) Proyectará la demanda para los próximos cuarentiocho meses y determinará un programa de obras de generación y transmisión factibles de entrar en operación en dicho período, considerando las que se encuentren en construcción y aquellas que estén contempladas en el Plan Referencial elaborado por el Ministerio de Energía y Minas; ()*

CONCORDANCIAS:

D.S.

Nº

35-95-EM

R.M.

Nº

441-2004-MEM-DM

(*) Inciso a) sustituido por disposición del Artículo 3 de la Ley Nº 28447, publicado el 30-12-2004, cuyo texto es el siguiente:

"a) Proyectará la demanda para los próximos veinticuatro (24) meses y determinará un programa de obras de generación y transmisión factibles de entrar en operación en dicho período.

La proyección a que se refiere el párrafo precedente considerará como una constante la oferta y demanda extranjeras sobre la base de los datos históricos de las transacciones del último año. El Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad (RIEE) establecerá el procedimiento correspondiente."

b) Determinará el programa de operación que minimice la suma del costo actualizado de operación y de racionamiento para el período de estudio, tomando en cuenta, entre otros: la hidrología, los embalses, los costos de combustible, así como la Tasa de Actualización a que se refiere el artículo 79 de la presente Ley; ()*

(*) Inciso sustituido por el Artículo 3 de la Ley Nº 28447, publicado el 30-12-2004, cuyo texto es el siguiente:

"b) Determinará el programa de operación que minimice la suma del costo actualizado de operación y el costo de racionamiento para el período de estudio, tomando en cuenta: las series hidrológicas históricas, los embalses, los costos de combustible, así como la Tasa de Actualización a que se refiere el artículo 79 de la presente Ley.

El período de estudio comprenderá la proyección de veinticuatro (24) meses a que se refiere el inciso a) precedente y los doce (12) meses anteriores al 31 de marzo de cada año. Respecto de estos últimos se considerará la demanda y el programa de obras históricos."

c) Calculará los Costos Marginales de Corto Plazo esperados de energía del sistema, para los Bloques Horarios que establezca la Comisión de Tarifas Eléctricas, correspondiente al programa de operación a que se refiere el acápite anterior;

d) Determinará el Precio Básico de la Energía por Bloques Horarios para el período de estudio, como un promedio ponderado de los costos marginales antes calculados y la demanda proyectada, debidamente actualizados; ()*

(*) Inciso sustituido por el Artículo 3 de la Ley Nº 28447, publicado el 30-12-2004, cuyo texto es el siguiente:

"d) Determinará el Precio Básico de la Energía por Bloques Horarios para el período de estudio, como un promedio ponderado de los costos marginales antes calculados y la demanda, debidamente actualizados al 31 de marzo del año correspondiente."

CONCORDANCIA: R. Nº155-2006-OS-CD (Fijan Tarifas en Barra para suministros que se efectúen desde Subestaciones de Generación - Transporte)

e) Determinará el tipo de unidad generadora más económica para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del sistema eléctrico y calculará la anualidad de la inversión con la Tasa de Actualización correspondiente fija en el artículo 79 de la presente Ley;

f) Determinará el Precio Básico de la Potencia de Punta, considerando la anualidad obtenida en el acápite anterior, incrementada en un porcentaje que resulta de considerar la indisponibilidad teórica del sistema eléctrico;()*

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 26980, publicada el 27-09-98, cuyo texto es el siguiente:

"f) Determinará el precio básico de la potencia de punta, según el procedimiento que se establezca en el Reglamento, considerando como límite superior la anualidad obtenida en el inciso anterior.

En caso de que la reserva del sistema sea insuficiente se considerará para este fin un margen adicional, al precio establecido en el párrafo precedente."

CONCORDANCIA: R. Nº155-2006-OS-CD (Fijan Tarifas en Barra para suministros que se efectúen desde Subestaciones de Generación - Transporte)

g) Calculará para cada una de las barras del sistema un factor de pérdidas de potencia y un factor de pérdidas de energía en la transmisión.

CONCORDANCIA: R. Nº155-2006-OS-CD (Fijan Tarifas en Barra para suministros que se efectúen desde Subestaciones de Generación - Transporte)

Estos factores serán iguales a 1.00 en la barra en que se fijen los precios básicos;

(*) Inciso modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"g) Calculará para cada una de las barras del sistema los factores nodales de energía de acuerdo a lo señalado en el artículo 48. El factor nodal será igual a 1,00 de la barra en que se fije el Precio Básico de Energía;"

h) Determinará el Precio de la Potencia de Punta en Barra, para cada una de las barras del sistema, multiplicando el Precio Básico de la Potencia de Punta por el respectivo factor de pérdidas de potencia, agregando a este producto el Peaje por Conexión a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley; y, ()*

(*) Inciso modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"h) Determinará el Precio de la Potencia de Punta en Barra, para cada una de las barras del sistema, agregando al Precio Básico de la Potencia de Punta los valores unitarios del Peaje de Transmisión y el Peaje por Conexión a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley; "

CONCORDANCIAS: Ley Nº 28832, Quinta Disp.Comp.Transitoria

i) Determinará el Precio de Energía en Barra, para cada una de las barras del sistema, multiplicando el Precio Básico de Energía correspondiente a cada Bloque Horario por el respectivo factor de pérdidas de energía. ()*

(*) Inciso modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"i) Determinará el Precio de Energía en Barra, para cada una de las barras del sistema, multiplicando el Precio Básico de la Energía nodal correspondiente a cada Bloque Horario por el respectivo factor nodal de energía. "

CONCORDANCIAS: R. Nº 260-2004-OS-CD, Num. 5

R.PRES. Nº 044-CND-P-2006, Sector Energía y Minas 2.5 (Plan de Transferencias 2006-2010)

Ley Nº 28832, Art. 1, Num.23
D.S. Nº 027-2007-EM, Art. 2

Artículo 48.- *Los factores de pérdida de potencia y de energía se calcularán considerando las Pérdidas Marginales de Transmisión de Potencia de Punta y Energía respectivamente, considerando un Sistema Económicamente Adaptado. (*)*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48.- Los factores nodales de energía se calcularán considerando las pérdidas marginales y la capacidad del sistema de transmisión."

CONCORDANCIA: D.S. Nº 027-2007-EM, Art. 2

Artículo 49.- *En las barras del Sistema Secundario de Transmisión, el precio incluirá el Costo Medio de dicho Sistema Económicamente Adaptado. (*)*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 49.- En las barras del Sistema Secundario de Transmisión el precio incluirá el correspondiente peaje de dicho sistema. "

CONCORDANCIA: D.S. Nº 029-2002-EM, Art.1.

Artículo 50.- *Todos los costos que se utilicen en los cálculos indicados en el artículo 47 deberán ser expresados a precios vigentes en los meses de marzo o septiembre, según se trate de las fijaciones de precios de mayo o de noviembre, respectivamente. (*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley Nº 28447, publicado el 30-12-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 50.- Todos los costos que se utilicen en los cálculos indicados en el artículo 47 deberán ser expresados a precios vigentes del mes de marzo del año de la fijación."

Artículo 51.- *Antes del 15 de marzo y 15 de septiembre de cada año, cada COES deberá presentar a la Comisión de Tarifas Eléctricas el correspondiente estudio técnico-económico que explicita y justifique, entre otros aspectos, lo siguiente:*

a) La proyección de la demanda de potencia y energía del sistema eléctrico; ()*

CONCORDANCIA: D.S. Nº 35-95-EM

(*) Sustituido primer párrafo e inciso a) por el Artículo 5 de la Ley Nº 28447, publicado el 30-12-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 51.- Antes del 15 de enero de cada año, el COES deberá presentar a OSINERG el correspondiente estudio técnico-económico que explicita y justifique, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) La demanda de potencia y energía del sistema eléctrico para el período de estudio;"
- b) El programa de obras de generación y transmisión;
- c) Los costos de combustibles, Costos de Racionamiento y otros costos variables de operación pertinentes;
- d) La Tasa de Actualización utilizada en los cálculos;
- e) Los costos marginales;
- f) Precios Básicos de la Potencia de Punta y de la Energía;
- g) Los factores de pérdidas de potencia y de energía;
- h) El Costo Total de Transmisión considerado;
- i) Los valores resultantes para los Precios en Barra; y,
- j) La fórmula de reajuste propuesta. (*)

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 51.- Antes del 15 de noviembre de cada año el Subcomité de Generadores y el Subcomité de Transmisores, en la actividad que les corresponda, presentarán al OSINERG los correspondientes estudios técnico-económicos de las propuestas de Precios en Barra, que expliciten y justifiquen, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) La demanda de potencia y energía del sistema eléctrico para el período de estudio;
- b) El programa de obras de generación y transmisión;
- c) Los costos de combustibles, Costos de Racionamiento y otros costos variables de operación pertinentes;
- d) La Tasa de Actualización utilizada en los cálculos;
- e) Los costos marginales;
- f) Precios Básicos de la Potencia de Punta y de la Energía;
- g) Los factores nodales de energía;

- h) El Costo Total de Transmisión considerado;
- i) Los valores resultantes para los Precios en Barra; y,
- j) La fórmula de reajuste propuesta.

Asimismo el Subcomité de Generadores y el Subcomité de Transmisores, deberán entregar al COES toda la información relevante para los cálculos tarifarios, para ser puestos a disposición de los interesados que lo soliciten. Para la aplicación del presente artículo OSINERG definirá los procedimientos necesarios. "(1)(2)

(1) De conformidad con la Única Disposición Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo OSINERG Nº 509-2006-OS-CD, publicada el 18 agosto 2006, se establece que para el proceso de Fijación de Tarifas en Barra del período mayo 2007-abril 2008, la presentación de los estudios técnico-económicos a que se refiere el presente artículo, estará a cargo del COES.

(2) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución de Consejo Directivo OSINERG Nº 319-2007-OS-CD, publicada el 13 junio 2007, se establece que para el proceso de Precios en Barra del período mayo 2008 - abril 2009, la presentación de los estudios técnico-económicos a que se refiere el presente artículo, estará a cargo del Comité de Operación Económica del Sistema (COES-SINAC).

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 027-2008-EM, num. 14.3 del Art. 14 y Art. 31.1, inc d)

***Artículo 52.-** La Comisión de Tarifas Eléctricas comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico.*

El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

La Comisión de Tarifas Eléctricas evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril y 31 de octubre de cada año. ()*

(*) Sustituido último párrafo por disposición del Artículo 6 de la Ley Nº 28447, publicado el 30-12-2004, cuyo texto es el siguiente:

"OSINERG evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril de cada año." ()*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52.- OSINERG efectuará sus observaciones, debidamente fundamentadas, a las propuestas de los Precios en Barra. Los responsables deberán absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

Absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, OSINERG procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril de cada año.
"

CONCORDANCIA: R. Nº 155-2006-OS-CD (Fijan Tarifas en Barra para suministros que se efectúen desde Subestaciones de Generación - Transporte)
R. Nº 168-2007-OS-CD (Precios en Barra para los suministros que se efectúen desde Subestaciones de Generación - Transporte)

Artículo 53.- Las tarifas que fije la Comisión de Tarifas Eléctricas, no podrán diferir, en más de diez por ciento, de los precios libres vigentes. El Reglamento establecerá el procedimiento de comparación.

CONCORDANCIAS: R. OSINERG Nº 066-2005-OS-CD

R. OSINERG Nº 092-2005-OS-CD (Aprueban la Norma "Procedimiento para la Comparación de Precios Libres y Regulados")
R. Nº 383-2006-OS-CD

R. OSINERG Nº 383-2006-OS-CD, Num. 4.2
D.S. Nº 022-2009-EM (Aprueban Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad)

Artículo 54.- Una vez vencido el período de vigencia de las tarifas y mientras no sean fijadas las del período siguiente, por causas atribuibles a la Comisión de Tarifas Eléctricas, éstas podrán ser reajustadas mensualmente por los generadores de acuerdo a las fórmulas de reajuste vigentes, previa publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 55.- *Cada COES deberá entregar obligatoriamente a la Comisión de Tarifas Eléctricas la información técnica, modelos matemáticos, programas fuente y otros elementos requeridos para verificar el cálculo de los precios propuestos. (*)*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 55.- El COES deberá entregar obligatoriamente a OSINERG y a los interesados la información técnica que se requiera del sistema; asimismo, los responsables de presentar la propuesta tarifaria, deberán entregar al OSINERG, para su verificación, los modelos matemáticos, programas fuentes y otros elementos requeridos para la fijación de precios."

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 027-2008-EM, inc. c) del Art. 31.1 (Información para OSINERGMIN)

Artículo 56.- En los Sistemas Aislados, la Comisión de Tarifas Eléctricas, fijará las Tarifas en Barra de acuerdo a los criterios señalados en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 57.- De producirse racionamiento de energía, por déficit de generación eléctrica, los generadores compensarán a sus usuarios, sujetos a regulación de precios, por la energía no suministrada en los casos, forma y condiciones que señale el Reglamento.

PRECIOS MAXIMOS DE TRANSMISION

Artículo 58.- En cada Sistema Interconectado, el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la Comisión de Tarifas Eléctricas, definirá el Sistema Principal y los Sistemas Secundarios de Transmisión de acuerdo a las características establecidas en el Reglamento.

El Sistema Principal permite a los generadores comercializar potencia y energía en cualquier barra de dicho sistema.

Los Sistemas Secundarios permiten a los generadores conectarse al sistema principal o comercializar potencia y energía en cualquier barra de estos sistemas.

Artículo 59.- Los generadores conectados al Sistema Principal, abonarán mensualmente a su propietario, una compensación para cubrir el Costo Total de Transmisión.

El Costo Total de Transmisión comprende la anualidad de la inversión y los costos estándares de operación y mantenimiento del Sistema Económicamente Adaptado.

La anualidad de la inversión será calculada considerando el Valor Nuevo de Reemplazo, su vida útil y la Tasa de Actualización correspondiente fijada en el artículo 79 de la presente Ley.

CONCORDANCIAS: Ley Nº 28832, Art. 26, inc. 4

Artículo 60.- *La compensación a que se refiere el artículo anterior, se abonará separadamente a través de dos conceptos denominados: Ingreso Tarifario y Peaje por Conexión.*

El Ingreso Tarifario se calcula en función a la potencia y energía entregada y retirada en barras, valorizadas a sus respectivas Tarifas en Barra.

El Peaje por Conexión es la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Ingreso Tarifario, y es pagado por los generadores en proporción a su potencia firme.()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 26980, publicada el 27-09-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 60.- *La compensación a que se refiere el artículo anterior, se abonará separadamente a través de dos conceptos denominados Ingreso Tarifario y Peaje por Conexión.*

El Ingreso Tarifario se calcula en función de la potencia y energía entregada y retirada en barras, valorizadas a sus respectivas Tarifas en Barra, sin incluir el respectivo peaje.

El Peaje por Conexión es la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Ingreso Tarifario.

El Reglamento definirá el procedimiento por el cual los generadores harán efectiva la compensación a los propietarios del sistema Principal de Transmisión."(*)

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 60.- La compensación a que se refiere el artículo anterior, se abonará separadamente a través de dos conceptos denominados Ingreso Tarifario y Peaje por Conexión.

El Ingreso Tarifario se determina como la suma de:

a) Ingreso Tarifario Nacional, calculado en función a la potencia y energía entregadas y retiradas en barras, valorizadas a sus respectivos Precios en Barra, sin incluir el respectivo peaje;

b) Ingreso Tarifario de los Enlaces Internacionales, calculado según el Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad.

El Peaje por Conexión es la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Ingreso Tarifario. El Peaje por Conexión Unitario será igual al cociente del Peaje por Conexión y la Máxima Demanda proyectada a ser entregada a los Usuarios.

El Reglamento definirá el procedimiento por el cual los Generadores harán efectiva la compensación a los propietarios del Sistema Principal de Transmisión."

CONCORDANCIAS: Ley Nº 28832, Art. 26, inc. 4

Artículo 61.- La Comisión de Tarifas Eléctricas fijará anualmente el Peaje por Conexión y su respectiva fórmula de reajuste mensual, calculando el Costo Total de Transmisión; tomando en cuenta el Ingreso Tarifario esperado, que le deberá proporcionar el respectivo COES.

El Peaje por Conexión y su respectiva fórmula de reajuste, serán fijados y publicados en el Diario Oficial El Peruano, entrando en vigencia el 1 de mayo de cada año.(*)

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 61.- OSINERG fijará anualmente el Peaje por Conexión, el Peaje de Transmisión, sus valores unitarios y sus respectivas fórmulas de reajuste mensual, los cuales serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, entrando en vigencia el 1 de mayo de cada año. "

**CONCORDANCIAS: D.Leg. Nº 1002, num. 7.2 del Art. 7 (Determinación de las tarifas reguladas de generación aplicables a las RER)
D.S. Nº 027-2008-EM, inc. b) del num. 14.3 del Art. 14 (De los Subcomités)**

Artículo 62.- Si un generador suministra energía eléctrica en barras ubicadas en el Sistema Secundario de Transmisión o utilizando instalaciones de un concesionario de distribución, deberá convenir con sus propietarios las compensaciones por el uso de dichas instalaciones.

Estas compensaciones cubrirán el Costo Medio de eficiencia de tales Sistemas y no se pagarán si el uso se efectúa en sentido contrario al flujo preponderante de energía.

En caso de discrepancia y a solicitud de parte, la Comisión de Tarifas Eléctricas actuará como dirimente y deberá resolver en un plazo máximo de 30 días de presentada. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley Nº 27239, publicada el 22-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 62.- Las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario de transmisión o del sistema de distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía.

En los casos que el uso se efectúe en sentido contrario al flujo preponderante de energía, no se pagará compensación alguna.

Las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución serán resueltas por el OSINERG quien actuará como dirimente a solicitud de parte, debiendo pronunciarse en un plazo máximo de 30 (treinta) días, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas. El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento y las instancias respectivas." ()*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 62.- Las compensaciones y peajes por las redes del Sistema Secundario de Transmisión, o del Sistema de Distribución serán reguladas por OSINERG.

Las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto del Sistema Secundario de Transmisión como del Sistema de Distribución serán resueltas por OSINERG.

Las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, son remuneradas de la siguiente manera:

a. Si se trata de instalaciones para entregar electricidad desde una central de generación hasta el Sistema Principal de Transmisión existente son remuneradas íntegramente por los correspondientes generadores;

b. Si se trata de instalaciones que transfieren electricidad desde una barra del Sistema Principal de Transmisión hacia un Distribuidor o consumidor final son remuneradas íntegramente por la demanda correspondiente;

c. Los casos excepcionales que se presenten en el Sistema Secundario de Transmisión que no se ajusten a las reglas anteriores serán resueltos por OSINERG conforme se señala en el Reglamento."

CONCORDANCIAS: R. N° 063-2005-OS-CD
R.N° 064-2005-OS-CD

R. N° 417-2005-OS-CD

D.S. N° 064-2005-EM, Reglamento, Art. 12
D.S. N° 027-2007-EM, Art. 2
D.S. N° 027-2008-EM, inc. b) del num. 14.3 del Art. 14 (De los Subcomités)
R. N° 075-2009-OS-CD (Aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión, correspondiente al periodo julio 2006-abril 2013)

PRECIOS MAXIMOS DE DISTRIBUCION

Artículo 63.- Las tarifas a usuarios finales de Servicio Público de electricidad, comprenden las Tarifas en Barra y el Valor Agregado de Distribución. (*)

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63.- Las tarifas máximas a los Usuarios Regulados, comprenden:

- a) Los Precios a Nivel Generación;
- b) Los peajes unitarios de los sistemas de transmisión correspondientes; y,
- c) El Valor Agregado de Distribución. "

CONCORDANCIAS: R. N° 053-2009-OS-CD, Art. 6
R. N° 180-2009-OS-CD (Fijación del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica)

R. N° 079-2010-OS-CD, Art. 5 (Resolución que fija los Precios en Barra aplicables al período comprendido entre el 01 de mayo de 2010 y el 30 de abril de 2011")

R. 067-2011-OS-CD, Art. 5 (Resolución que fija los Precios en Barra aplicables al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2011 y el 30 de abril de 2012)

R. N° 057-2012-OS-CD, Art. 5 (Fijación de los Precios en Barra para el período mayo 2012 - abril 2013)

Artículo 64.- El Valor Agregado de Distribución se basará en una empresa modelo eficiente y considerará los siguientes componentes:

- a) Costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía;
- b) Pérdidas estándares de distribución en potencia y energía; y,

c) Costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 64.- El Valor Agregado de Distribución (VAD) se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera los siguientes componentes:

a) Costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía;

b) Pérdidas estándares de distribución en potencia y energía, y;

c) Costos estándares de inversión mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada.

Adicionalmente al VAD, se incorpora un cargo asociado a la innovación tecnológica en los sistemas de distribución equivalente a un porcentaje máximo de los ingresos anuales que tengan como objetivo el desarrollo de proyectos de innovación tecnológica y/o eficiencia energética, los cuales son propuestos y sustentados por las empresas y aprobados por OSINERGMIN, debiéndose garantizar la rentabilidad de los mismos durante su vida útil considerando la tasa a la que se refiere el artículo 79 de la presente Ley. Tratándose de proyectos que reemplacen a instalaciones existentes deberá garantizarse el reconocimiento de los costos remanentes de estos últimos en caso no hayan cumplido su vidas útil.

El Reglamento define los límites para este rubro, así como los criterios técnicos y económicos, oportunidad, compensaciones tarifarias y el plazo de duración de la compensación tarifaria."(*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 septiembre 2015, se dispone excepcionalmente, y de forma justificada, mediante Resolución Ministerial a propuesta del OSINERGMIN, el Ministerio de Energía y Minas, puede prorrogar la vigencia del VAD correspondiente al período 2013-2017, por un plazo máximo de dos años, para todos o algunos de los titulares de distribución eléctrica, a fin de aplicar lo dispuesto en el presente artículo, modificado por la citada Ley. A partir de la fijación del nuevo VAD, éste tendrá una vigencia de cuatro años conforme lo establece el Artículo 73 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

CONCORDANCIAS:

R.N°

078-2006-OS-CD

R. N° 180-2009-OS-CD (Fijación del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica)

Artículo 65.- El costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado, considerando su vida útil y la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79 de la presente Ley.

CONCORDANCIAS: R. Nº 180-2009-OS-CD (Fijación del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica)

Artículo 66.- *El Valor Agregado de Distribución se calculará para cada concesionario considerando determinados Sectores de Distribución Típicos que serán establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la Comisión de Tarifas Eléctricas, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 66.- El VAD se calcula individualmente para cada concesionario de distribución que preste el servicio a más de cincuenta mil suministros, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento.

Para los demás concesionarios de distribución, el VAD se calcula de forma agrupada, conforme le aprobado por el Ministerio de Energía y Minas a propuesta de OSINERGMIN, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento”. (*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, se dispone excepcionalmente, y de forma justificada, mediante Resolución Ministerial a propuesta del OSINERGMIN, el Ministerio de Energía y Minas, puede prorrogar la vigencia del VAD correspondiente al período 2013-2017, por un plazo máximo de dos años, para todos o algunos de los titulares de distribución eléctrica, a fin de aplicar lo dispuesto en el presente artículo, modificado por la citada Ley. A partir de la fijación del nuevo VAD, éste tendrá una vigencia de cuatro años conforme lo establece el Artículo 73 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

CONCORDANCIAS: R.D. Nº 028-2008-EM-DGE (Establecen los Sectores de Distribución Típicos para el período noviembre 2009 - octubre 2013, procedimientos para la clasificación de los Sistemas de Distribución Eléctrica y los Factores de Ponderación del VAD)
R. Nº 180-2009-OS-CD (Fijación del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica)

Artículo 67.- *Los componentes señalados en el artículo 64, se calcularán para cada Sector de Distribución Típico, mediante estudios de costos encargados por los concesionarios de distribución a empresas consultoras precalificadas por la Comisión de Tarifas Eléctricas, la que elaborará los Términos de Referencia correspondientes y supervisará el avance de los estudios.*

Los estudios de costos considerarán criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 67.- Los componentes señalados en el artículo 64, se calculan para cada empresa concesionaria de distribución con más de cincuenta mil usuarios y para el resto de concesionarios

de distribución conforme se señala en el artículo precedente, mediante estudios de costos presentados por los concesionarios de distribución, de acuerdo con los Términos de Referencia estandarizados que son elaborados por OSINERGMIN. Dichos Términos de Referencia deben ser publicados para recibir comentarios u opiniones de los interesados por un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles, debiendo ser aprobados a los noventa días hábiles desde su publicación, acompañándose la matriz de comentarios recibidos y la evaluación de cada uno de los mismos.

OSINERGMIN deberá realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, especialmente las normas ambientales, de seguridad y salud en el trabajo, laborales, de transportes y municipales aplicables en su zona de concesión; entre otras.

OSINERGMIN puede modificar sólo aquellos aspectos de los estudios de costos presentados que habiendo sido oportunamente observadas no hubiesen sido absueltos por concesionarios de distribución. Para ello acompañará el sustento de la evaluación a cada una de las observaciones realizadas". (*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 septiembre 2015, se dispone excepcionalmente, y de forma justificada, mediante Resolución Ministerial a propuesta del OSINERGMIN, el Ministerio de Energía y Minas, puede prorrogar la vigencia del VAD correspondiente al período 2013-2017, por un plazo máximo de dos años, para todos o algunos de los titulares de distribución eléctrica, a fin de aplicar lo dispuesto en el presente artículo, modificado por la citada Ley. A partir de la fijación del nuevo VAD, éste tendrá una vigencia de cuatro años conforme lo establece el Artículo 73 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

CONCORDANCIAS:	R.D.	Nº	009-2001-EM-DGE
	R.D.	Nº	055-2004-EM-DGE

R. N° 180-2009-OS-CD (Fijación del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica)

Artículo 68.- La Comisión de Tarifas Eléctricas, recibidos los estudios comunicará a los concesionarios sus observaciones si las hubiere; debiendo éstos absolverlas en un plazo máximo de 10 días.

Absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, la Comisión de Tarifas Eléctricas establecerá los Valores Agregados de Distribución para cada concesión, utilizando Factores de Ponderación de acuerdo a las características de cada sistema.

CONCORDANCIAS: R. N° 180-2009-OS-CD (Fijación del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica)

Artículo 69.- Con los Valores Agregados de Distribución, obtenidos según los artículos precedentes, y las Tarifas en Barra que correspondan, la Comisión de Tarifas Eléctricas estructurará un conjunto de Precios Básicos para cada concesión. (*)

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 69.- Con los Valores Agregados de Distribución, obtenidos según los artículos precedentes, y los componentes a) y b) señalados en el artículo 63, OSINERG estructurará un conjunto de precios para cada concesión. "

Artículo 70.- *La Comisión de Tarifas Eléctricas calculará la Tasa Interna de Retorno para conjuntos de concesionarios considerando un período de análisis de 25 años y evaluando:*

a) Los ingresos que habrían percibido si se hubiesen aplicado los Precios Básicos a la totalidad de los suministros en el ejercicio inmediato anterior;

b) Los costos de operación y mantenimiento exclusivamente del sistema de distribución, para el ejercicio inmediato anterior, incluyendo las pérdidas; y,

c) El Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de cada empresa, con un valor residual igual a cero. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 70.- OSINERGMIN calcula la Tasa Interna de Retorno considerando un periodo de análisis de 25 años. Dicho cálculo tiene lugar para cada concesionario que cuente con un estudio individual del VAD conforme se señala en el Artículo 66 de la presente Ley. En los demás casos dicho cálculo se realiza para el conjunto de concesionarios.

La Tasa interna de Retorno se determina evaluando:

a) Los ingresos que habrían percibido si se hubiesen aplicado los Precios Básicos a la totalidad de los suministros en el ejercicio inmediato anterior;

b) Los costos de operación y mantenimiento exclusivamente del sistema de distribución, para el ejercicio inmediato anterior, incluyendo las pérdidas, y;

c) El Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de cada empresa, con un valor residual igual a cero.

En la evaluación de la Tasa Interna de Retorno se incorporan los beneficios obtenidos por la empresa en los proyectos de innovación tecnológica". (*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, se dispone excepcionalmente, y de forma justificada, mediante Resolución Ministerial a propuesta del OSINERGMIN, el Ministerio de Energía y Minas, puede prorrogar la vigencia del VAD correspondiente al período 2013-2017, por un plazo máximo de dos años, para todos o algunos de los titulares de distribución eléctrica, a fin de aplicar lo dispuesto en el presente artículo, modificado por la citada Ley. A partir de la

fijación del nuevo VAD, éste tendrá una vigencia de cuatro años conforme lo establece el Artículo 73 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

CONCORDANCIAS: R. Nº 180-2009-OS-CD (Fijación del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica)

Artículo 71.- Si las tasas, antes calculadas, no difieren en más de cuatro puntos porcentuales de la Tasa de Actualización señalada en el Artículo 79 de la presente Ley, los Valores Agregados de Distribución, que les dan origen, serán definitivos. En caso contrario, estos valores deberán ser ajustados proporcionalmente, de modo de alcanzar el límite más próximo superior o inferior.

CONCORDANCIAS: R. Nº 180-2009-OS-CD (Fijación del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica)

Artículo 72.- *Considerando los Valores Agregados de Distribución definitivos de cada concesionario, la Comisión de Tarifas Eléctricas fijará y publicará las tarifas definitivas de distribución correspondientes y sus fórmulas de reajuste mensual, las que entrarán en vigencia el 1 de noviembre. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 72.- Considerando los Valores Agregados de Distribución definitivos de cada concesionario, OSINERGMIN fija y publica las tarifas definitivas de distribución correspondientes y sus fórmulas de reajuste mensual, las que entran en vigencia el 1 de noviembre.

El Valor Agregado de Distribución cuenta adicionalmente con un factor de reajuste que promueve el mejoramiento de la calidad de servicio. El cumplimiento de estos indicadores se revisa anualmente y no debe exceder el porcentaje del VAD que se define en el Reglamento. Los factores de reajuste se aplican como incentivo o penalidad sobre el cumplimiento de las metas anuales, conforme lo define el Reglamento.

Este reajuste contará con un período de adecuación el cual partirá desde los valores reales de los indicadores de calidad de cada concesionario de distribución hasta el valor objetivo.

El incumplimiento de la calidad de suministro originará el pago de compensaciones a los clientes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, no generando adicionalmente la imposición de multas”. (*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, se dispone excepcionalmente, y de forma justificada, mediante Resolución Ministerial a propuesta del OSINERGMIN, el Ministerio de Energía y Minas, puede prorrogar la vigencia del VAD correspondiente al período 2013-2017, por un plazo máximo de dos años, para todos o algunos de los titulares de distribución eléctrica, a fin de aplicar lo dispuesto en el presente artículo, modificado por la citada Ley. A partir de la fijación del nuevo VAD, éste tendrá una vigencia de cuatro años conforme lo establece el Artículo 73 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

CONCORDANCIAS: R. Nº 668-2008-OS-CD (Aprueban "Procedimiento Especial para la Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica: Valor Agregado de Distribución (VAD), Período noviembre 2009 - octubre 2013")

Artículo 73.- Las tarifas y sus fórmulas de reajuste tendrán una vigencia de cuatro años, y sólo podrán recalcularse, si sus reajustes duplican el valor inicial de las tarifas durante el período de su vigencia.

CONCORDANCIAS: R. Nº 2120-2001-OS-CD, Art. 2

R. Nº 181-2009-OS-CD, Art. 2

R. Nº 370-2005-OS-CD, Art. 2

DISPOSICIONES DIVERSAS SOBRE TARIFAS

Artículo 74.- Las partes interesadas podrán interponer recursos de reconsideración contra las resoluciones de la Comisión de Tarifas Eléctricas, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su publicación.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de diez días calendario, a partir de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 26980, publicada el 27-09-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 74.- Las partes interesadas podrán interponer recurso de reconsideración contra la resolución de la Comisión de Tarifas Eléctricas, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa." ()*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 74.- Las partes interesadas podrán interponer recursos de reconsideración contra la resolución del OSINERG, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa. "

Artículo 75.- Una vez vencido el período de vigencia de las tarifas y mientras no sean fijadas las del período siguiente, por causas atribuibles a la Comisión de Tarifas Eléctricas, éstas podrán ser reajustadas mensualmente por los concesionarios de acuerdo a las fórmulas de reajuste vigentes, previa publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 76.- El Valor Nuevo de Reemplazo, para fines de la presente Ley, representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes, considerando además:

- a) Los gastos financieros durante el período de la construcción, calculados con una tasa de interés que no podrá ser superior a la Tasa de Actualización, fijada en el artículo 79 de la presente Ley;
- b) Los gastos y compensaciones por el establecimiento de las servidumbres utilizadas; y,
- c) Los gastos por concepto de estudios y supervisión.

Para la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo, los concesionarios presentarán la información sustentatoria, pudiendo la Comisión de Tarifas Eléctricas rechazar fundadamente la incorporación de bienes innecesarios.

Artículo 77.- Cada cuatro años, la Comisión de Tarifas Eléctricas procederá a actualizar el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de transmisión y distribución, con la información presentada por los concesionarios.

En el caso de obras nuevas o retiros, la Comisión de Tarifas Eléctricas incorporará o deducirá su respectivo Valor Nuevo de Reemplazo.

CONCORDANCIAS: R. Nº 369-2005-OS-CD (Fijan Valor Nuevo de Reemplazo de instalaciones de distribución eléctrica)

R. OSINERG Nº 383-2006-OS-CD, Num. 3.2

Artículo 78.- El Valor Nuevo de Reemplazo, ingresos y costos orientados exclusivamente para el cálculo de las tarifas no serán considerados por ningún motivo para efectos tributarios de las empresas.

Artículo 79.- La Tasa de Actualización a utilizar en la presente Ley será de 12% real anual.

Esta tasa sólo podrá ser modificada por el Ministerio de Energía y Minas, previo estudio que encargue la Comisión de Tarifas Eléctricas a consultores especializados, en el que se determine que la tasa fijada es diferente a la Tasa Libre de Riesgo más el premio por riesgo en el país.

En cualquier caso, la nueva Tasa de Actualización fijada por el Ministerio de Energía y Minas, no podrá diferir en más de dos puntos porcentuales de la tasa vigente.

CONCORDANCIAS: Ley Nº 28832, Art. 24, inc.a
D.S. Nº 025-2007-EM, Art. 11
D.S. Nº 027-2007-EM, Art. 2
D.S. Nº 027-2007-EM, Art. 22, num. 22.2, num.22.3
R. Nº 669-2007-OS-CD, 1.4.4 (Proceso de Determinación de los Costos de Conexión a la

Red de Distribución Eléctrica correspondiente a la Fijación del Período 2007 - 2011")
D.Leg. Nº 1002, Art. 5 (Comercialización de energía y potencia generada con RER)
D.S. Nº 050-2008-EM, Arts. 13 y 19, num. 19.4, inc. b)
R.M. Nº 129-2009-MEM-DM, Art. 11, num. 11.3 y Art. 16, num. 16.6, inc. c)

Artículo 80.- En Sistemas Aislados, los concesionarios de distribución que dispongan de generación y transmisión propia para atender parcial o totalmente su demanda, están obligados a llevar por separado una contabilidad de costos para las actividades de generación, transmisión y distribución.

Artículo 81.- Será obligación de la Comisión de Tarifas Eléctricas preparar periódicamente información que permita conocer al Sector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, los valores históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público tanto los informes relativos al cálculo de las Tarifas en Barra y de los Valores Agregados de Distribución, así como indicadores referentes a los precios que existan en el mercado no regulado.

CONCORDANCIAS: R. Nº 1088-2001-OS-CD

	R.	Nº	292-2005-OS-CD
	R.	Nº	383-2006-OS-CD
R.	OSINERGMIN	Nº	065-2007-OS-CD
	R.	Nº	669-2007-OS-CD
	R.	Nº	669-2007-OS-CD, num.1.2
	R.	Nº	619-2008-OS-CD
de	R. Nº 216-2010-OS-CD (Disponen la publicación del documento "Proceso de Regulación de los Precios en Barra" correspondiente al período mayo 2010 - abril 2011)		

TITULO VI

PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD

Artículo 82.- *Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.*

Los pagos efectuados constituyen derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicitó. (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 116-2009, publicado el 17 diciembre 2009, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, en las zonas urbano marginales de las concesiones de distribución eléctrica que no cuenten con habilitación urbana, las empresas concesionarias de distribución quedan autorizadas a realizar la instalación de suministros requiriendo únicamente la presentación de los planos de lotización y trazado de vías, elaborados por los interesados y aprobados por la respectiva municipalidad, así como el certificado de posesión correspondiente. En este caso, las normas técnicas y de calidad del

servicio aplicable, se establecerán en las disposiciones complementarias de la citada norma. Las municipalidades deberán entregar los certificados de posesión correspondientes y visar los planos referidos en el párrafo anterior, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados desde su solicitud.

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 82.- Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

Corresponde al propietario del predio asumir el pago de las deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 90 más los intereses respectivos que se devenguen hasta su total cancelación.

Las deudas por consumo que se generen ante la omisión del concesionario de efectuar el corte a que se refiere el literal a) del artículo 90 deberán ser cobradas por el concesionario al usuario que efectivamente se benefició con dicho consumo, salvo que haya sido el mismo propietario.

El propietario del predio será responsable solidario en el pago de la deuda cuando ésta haya sido generada por su inquilino o cualquier poseedor que cuente con su autorización para hacer uso del predio o cuando transfiera el predio y no comunique de este hecho al concesionario.

El concesionario no podrá suspender por falta de pago el suministro de energía a los hospitales y cárceles, sin perjuicio de las acciones de cobro que inicie a las respectivas entidades estatales”.

CONCORDANCIA: R. SALA PLENA N° 001-2006-OS-JARU, Num. 2.1

Artículo 83.- *Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.*

Estas contribuciones tendrán la siguiente modalidad, a elección del usuario: ()*

(*) Párrafo sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 83.- *Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.*

Estas contribuciones tendrán la siguiente modalidad, a elección del usuario:

a) Aportes por kW, previamente fijado por el concesionario para los diferentes casos;

b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario, fijándose el valor de estas instalaciones en la oportunidad de aprobar el proyecto; y, ()*

(*) Inciso sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario, fijándose el valor nuevo de reemplazo de estas instalaciones en la oportunidad de aprobar el proyecto; y,"

c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por el concesionario, obligándose éste a ejecutarlas en un plazo determinado. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 83.- Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.

Estas contribuciones tendrán las siguientes modalidades, que deberán ser determinadas previo acuerdo entre el concesionario y el usuario.

a) Aportes por kW, previamente fijado por el concesionario para los diferentes casos;

b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario, fijándose el valor nuevo de reemplazo de estas instalaciones en la oportunidad de aprobar el proyecto; y,"

c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por el concesionario, obligándose éste a ejecutarlas en un plazo determinado".

CONCORDANCIAS: D.U. Nº 116-2009 (Decreto de urgencia que promueve el suministro del servicio público de electricidad en zonas urbano marginales del país)

D.U. Nº 116-2009, Art. 4 (Decreto de urgencia que promueve el suministro del servicio público de electricidad en zonas urbano marginales del país)

D.S. Nº 051-2010-EM (Se emiten normas complementarias al Decreto de Urgencia Nº 116-2009)

R.M. Nº 231-2012-MEM-DM (Aprueban Norma sobre Contribuciones Reembolsables)

Artículo 84.- *El usuario tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de acciones de la Empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real bajo condiciones que fije el Reglamento.*

La elección de la forma de devolución corresponderá al usuario. La Empresa concesionaria, por ningún motivo, podrá cobrar gastos y/o comisiones por concepto de esta devolución. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 84.- El usuario tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de las acciones de la Empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real. La actualización de las contribuciones, a efectos de garantizar su recuperación real, se efectuará teniendo en cuenta los factores de reajuste establecidos en el Reglamento.

La elección de la forma de devolución corresponderá al usuario. La Empresa concesionaria, por ningún motivo, podrá cobrar gastos y/o comisiones por concepto de esta devolución."

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 231-2012-MEM-DM (Aprueban Norma sobre Contribuciones Reembolsables)

Artículo 85.- *En el caso de nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de zonas urbanas habitadas o de agrupaciones de viviendas ubicadas dentro de la zona de la Concesión, le corresponde a los interesados ejecutar las instalaciones eléctricas referentes a la red secundaria y Alumbrado Público, conforme al proyecto previamente aprobado y bajo la supervisión de la empresa concesionaria que atiende el área.*

En este caso las instalaciones serán recibidas por el concesionario fijándose en dicha oportunidad su Valor Nuevo de Reemplazo para los efectos de reembolsar al interesado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la presente Ley. ()*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 85.- *En el caso de solicitantes pertenecientes a zonas habitadas que cuentan con habilitación urbana y que tengan un índice de ocupación predial -habitabilidad- mayor a cuarenta por ciento (40%), corresponde al concesionario efectuar, a su costo, todas las obras de electrificación definitiva de dicha zona, incluyendo las redes secundarias de servicio particular y alumbrado público.*

En el caso de zonas habitadas que no cuenten con la habilitación urbana correspondiente así como, en el caso de aquellas que tengan habilitación urbana aprobada pero que no cuenten con un índice de ocupación predial mayor a cuarenta por ciento (40%), los solicitantes, previa opinión favorable de la autoridad municipal provincial respectiva, podrán requerir al concesionario la instalación de suministros provisionales de venta en bloque en baja tensión. En estos casos, los solicitantes podrán aportar con contribuciones reembolsables de acuerdo al artículo 83 de la presente Ley, para la electrificación definitiva de la zona, correspondiendo efectuar la devolución

de las contribuciones reembolsables a partir de la fecha en que el índice de ocupación predial sea mayor a cuarenta por ciento (40%). "(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 85.- En el caso de solicitantes pertenecientes a zonas habitadas que cuentan con habilitación urbana y que tengan un índice de ocupación predial -habitabilidad - mayor a cuarenta por ciento (40%), corresponde al concesionario efectuar, a su costo, todas las obras de electrificación definitiva de dicha zona, incluyendo las redes secundarias de servicio particular y alumbrado público.

En el caso de zonas habitadas que tengan habilitación urbana aprobada, pero cuyo porcentaje de habitabilidad sea menor al señalado en el primer párrafo, corresponde a los interesados ejecutar las redes primarias y secundarias e instalaciones de alumbrado público conforme al proyecto previamente aprobado y bajo la supervisión de la empresa concesionaria. En estos casos, los solicitantes podrán aportar con contribuciones reembolsables de acuerdo al artículo 83 de la presente Ley, correspondiendo efectuar la devolución de las contribuciones reembolsables a partir de la fecha en que el índice de ocupación predial sea mayor a cuarenta por ciento (40%).

En el caso de zonas habitadas que no cuentan con la habilitación urbana correspondiente, los solicitantes podrán requerir al concesionario la instalación de suministros provisionales de venta en bloque en baja tensión, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas, promovidas por el Estado o por inversionistas privados, ubicadas dentro de la zona de Concesión, le corresponde a los interesados ejecutar las instalaciones eléctricas referentes a la red secundaria y Alumbrado Público, conforme al proyecto previamente aprobado y bajo la supervisión de la empresa concesionaria que atiende el área. En este caso, las instalaciones serán recibidas por el concesionario fijándose en dicha oportunidad su Valor Nuevo de Reemplazo para los efectos de reembolsar al interesado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84." (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 116-2009, publicado el 17 diciembre 2009, se suspende la aplicación del presente artículo, por el plazo de vigencia del citado Decreto de Urgencia.

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 85.- En los casos de solicitantes pertenecientes a zonas habitadas o agrupaciones de viviendas que cuenten con habilitación urbana, o en su defecto, cuenten con planos de lotización, trazado de vías, así como la constancia de posesión; éstos aprobados y emitidos por la Municipalidad correspondiente; y que en ambos casos tengan un índice de ocupación predial -habitabilidad - mayor o igual a cuarenta por ciento (40%); corresponde al concesionario ejecutar, a su costo, todas las obras definitivas de la red primaria, red secundaria y alumbrado público que sean necesarias.

En los casos referidos en el párrafo anterior, cuando dicho índice de ocupación predial sea menor al cuarenta por ciento (40%), la ejecución de las obras corresponde a los interesados, conforme al proyecto previamente aprobado y bajo la supervisión de la empresa concesionaria que atiende el área. En estos casos, las instalaciones serán recibidas por el concesionario, fijándose en tales oportunidades el monto de la contribución con carácter reembolsable correspondiente al Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), para efectos de reembolsar al interesado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 84 de la presente Ley de Concesiones Eléctricas, correspondiendo efectuar la devolución de contribuciones reembolsables a partir de la fecha en que el índice de ocupación predial sea mayor o igual a cuarenta por ciento (40%).

En los casos de nuevas habilitaciones urbanas y electrificación de nuevas agrupaciones de vivienda, promovidas por el Estado o por inversionistas privados, corresponde a los interesados ejecutar las obras correspondientes a la red secundaria y alumbrado público, conforme al proyecto previamente aprobado y bajo la supervisión de la empresa concesionaria que atiende el área. En estos casos, las instalaciones serán recibidas por el concesionario fijándose en tal oportunidad el monto de la contribución con carácter reembolsable correspondiente al Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), para efectos de reembolsar al interesado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 84 de la presente Ley, correspondiendo efectuar la devolución de contribuciones reembolsables a partir de la fecha en que el índice de ocupación predial sea mayor o igual a cuarenta por ciento (40%).

Al momento de efectuar la devolución de las contribuciones reembolsables, éstas serán actualizadas con los factores de reajuste de las tarifas.

En el caso de zonas habitadas que no cuentan con la habilitación urbana o agrupaciones de viviendas que no dispongan de certificados de posesión ni de planos de lotización y trazado de vías aprobado por la respectiva Municipalidad, los interesados podrán solicitar al concesionario la instalación de suministros provisionales de venta en bloque en baja tensión, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley."

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 231-2012-MEM-DM (Aprueban Norma sobre Contribuciones Reembolsables)

Artículo 86.- Si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un período consecutivo mayor de cuatro horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueren originadas por causa imputable al usuario afectado.

En caso de racionamiento programado por falta de energía a nivel generación, se efectuarán compensaciones en forma similar a lo previsto en el artículo 57 de la presente Ley.

CONCORDANCIA: D.S. Nº 049-2007-EM (Suspenden temporalmente la aplicación de compensaciones y aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos en zonas de concesión afectadas por el sismo del 15 de agosto de 2007)

Artículo 87.- Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarentiocho horas de producida la alteración.

CONCORDANCIAS: R. Nº 010-2004-OS-CD

Artículo 88.- *Las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario el proyecto, ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y/o reposiciones. (*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 88.- Las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario el proyecto, la ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y/o reposiciones.

Para el caso de Media y Baja Tensión el punto de entrega se establecerá de acuerdo a las disposiciones técnicas que contemplan el Código Nacional de Electricidad, la Norma de Conexiones Eléctricas en Baja Tensión en Zonas de Concesión de Distribución y las normas y disposiciones técnicas vigentes sobre la materia."

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 137-2009-MEM-DM (Establecen el Sistema de Medición Centralizada)

R. Nº 002-2009-OS-JARU (Aprueban la Parte II de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU)

Artículo 89.- El usuario no podrá utilizar una demanda mayor a la contratada. Si superara su límite estará sujeto a la suspensión del servicio y al pago de las multas que fije el Reglamento.

En caso de reincidencia, deberá abonar las contribuciones reembolsables por el respectivo incremento de potencia.

Artículo 90.- *Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:*

a) Cuando estén pendientes de pago facturaciones y/o cuotas, debidamente notificadas, de dos o más meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras;

b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del suministro; y,

c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas; estando ellas bajo administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.

Los concesionarios deberán enviar las respectivas notificaciones de cobranza a los usuarios que se encuentren con el suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás usuarios, quedando facultados a cobrar un cargo mínimo mensual.

Los concesionarios fijarán periódicamente los importes por concepto de corte y reconexión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 90.- Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

a) Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras;

b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del suministro; y,

c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas; estando ellas bajo administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.

d) Cuando el usuario incumpla las distancias de seguridad establecidas en las normas técnicas. En este caso, el concesionario, bajo responsabilidad, debe comunicar el corte a OSINERGMIN, entidad que debe verificar el incumplimiento alegado por el concesionario, en los plazos establecidos en el reglamento. El reglamento determina las sanciones aplicables ante un corte injustificado del servicio o la ausencia de comunicación de dicho hecho.

Los concesionarios deberán enviar las respectivas notificaciones de cobranza a los usuarios que se encuentren con el suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás usuarios, quedando facultados a cobrar un cargo mínimo mensual.

El OSINERGMIN fijará periódicamente los importes por concepto de corte y reconexión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento”.

Artículo 91.- En los casos de utilización ilícita, adicionalmente al cobro de los gastos de corte, pago de la energía consumida y otros, las personas involucradas podrán ser denunciadas ante el fuero penal.

Artículo 92.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro según sea el caso.

El monto a recuperar por el concesionario se calculará a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de 12 meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en 10 mensualidades iguales sin intereses ni moras.

El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 92.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.

El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.

El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.

Precísase que los intereses aplicables a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna."

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 571-2006-MEM-DM , Num. 5.1, num. 5.2, num. 8.1.2, num. 8.2.2
R. Nº 002-2009-OS-JARU (Aprueban la Parte II de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU)

D.S. Nº 010-2010-EM, Art. 3, num. 3.4 (Se emiten normas complementarias al Decreto de Urgencia Nº 116-2009)

Artículo 93.- *Las reclamaciones de los usuarios respecto a la prestación del Servicio Público de Electricidad serán resueltas en última instancia administrativa por el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad a lo indicado en el Reglamento. (*)*

(*) Artículo modificado por la Octava Disposición Complementaria de la Ley Nº 26734, publicada el 31-12-96; cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 93.- Las reclamaciones de los usuarios respecto a la prestación del Servicio Público de Electricidad serán resueltas en última instancia administrativa por el OSINERG, de conformidad a lo indicado en el reglamento."

Artículo 94.- La prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas.

La energía correspondiente será facturada al Municipio. De no efectuarse el pago por dos meses consecutivos, el cobro se efectuará directamente a los usuarios, de acuerdo al procedimiento fijado en el Reglamento. En este último caso, el Municipio dejará de cobrar el arbitrio correspondiente.

Las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley Nº 28790, publicada el 19 julio 2006, se excluye del cobro por concepto de alumbrado público, a que se refiere el presente Artículo, a los suministros de energía eléctrica de los predios ubicados en zonas rurales que se requiera para el bombeo de agua para uso agrícola. Posteriormente el mencionado artículo fue modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 29229, publicada el 16 mayo 2008, donde señala que se excluye del cobro por concepto de alumbrado público, a que se refiere el artículo 94 del presente Decreto Ley, a los suministros de energía eléctrica de los predios ubicados en zonas rurales para uso agrícola y acuícola.

Artículo 95.- En todo proyecto de habilitación de tierra o en la construcción de edificaciones, deberá reservarse las áreas suficientes para instalación de las respectivas subestaciones de distribución.

Artículo 96.- Los urbanizadores están obligados a ejecutar las obras civiles de cruce de calzadas para el tendido de las redes de distribución, cuando corresponda, a fin de evitar la rotura de las mismas.

Artículo 97.- Los concesionarios podrán abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro de su zona de concesión, dando aviso a las municipalidades respectivas y quedando obligadas a efectuar la reparación que sea menester, en forma adecuada e inmediata.

Artículo 98.- Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen.

Artículo 99.- Los estudios, proyectos y obras de las instalaciones necesarias para la prestación del Servicio Público de Electricidad, deberán ser efectuados cumpliendo con los requisitos que señalen el Código Nacional de Electricidad y demás Normas Técnicas.

Artículo 100.- Una vez al año, en la forma y en la oportunidad que determine el Reglamento, se efectuará una encuesta representativa a usuarios de una concesión, para calificar la calidad del servicio recibido.

TITULO VII

FISCALIZACION

Artículo 101.- *Es materia de fiscalización, por parte del Ministerio de Energía y Minas:*

a) El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente Ley, el Reglamento y el respectivo contrato de concesión;

b) Los demás aspectos que se relacionen con la prestación del Servicio Público de Electricidad; y,

c) El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

El Reglamento fijará los procedimientos y normas de fiscalización. ()*

(*) Artículo modificado por la Octava Disposición Complementaria de la Ley Nº 26734, publicada el 31-12-96; cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 101.- Es materia de fiscalización por parte del OSINERG:

a) El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente Ley, el Reglamento y el respectivo contrato de concesión;

b) Los demás aspectos que se relacionen con la prestación del Servicio Público de Electricidad;

c) El cumplimiento de las funciones asignadas por la presente Ley y su Reglamento a los Comités de Operación Económica del Sistema-COES; ()*

(*) Inciso modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"c) El cumplimiento de las funciones asignadas por Ley al COES."

d) El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

El Reglamento fijará los procedimientos y normas de fiscalización."

Artículo 102.- *El Reglamento señalará las sanciones y/o multas por el incumplimiento e infracciones a la presente Ley.*

Los ingresos obtenidos por estos conceptos constituirán recursos propios del Ministerio de Energía y Minas. ()*

(*) Artículo modificado por la Octava Disposición Complementaria de la Ley Nº 26734, publicada el 31-12-96; cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 102.- El Reglamento señalará las compensaciones, sanciones y/o multas por el incumplimiento e infracciones a la presente Ley. Los ingresos obtenidos por compensaciones serán abonados a los usuarios afectados, y los provenientes de sanciones y/o multas constituirán recursos propios del OSINERG."

Artículo 103.- *Las municipalidades comunicarán al Ministerio de Energía y Minas las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el servicio, así como los defectos que se adviertan en la conservación y funcionamiento de las instalaciones. (*)*

(*) Artículo modificado por la Octava Disposición Complementaria de la Ley Nº 26734, publicada el 31-12-96; cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 103.- Las Municipalidades y/o usuarios del Servicio Público de Electricidad comunicarán al OSINERG las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el servicio, así como los defectos que se adviertan en la conservación y funcionamiento de las instalaciones."

TITULO VIII

GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION

Artículo 104.- Los contratos de concesión, una vez inscritos en los Registros Públicos, constituyen ley entre las partes.

Artículo 105.- La caducidad de una concesión, por razones distintas de las señaladas en la presente Ley, deberá ser indemnizada al contado, sobre la base del Valor Presente del Flujo Neto de Fondos a Futuro que la concesión genera a su propietario, empleando la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79 de la presente Ley.

Artículo 106.- Los concesionarios así como las empresas que se dediquen en forma exclusiva a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica tendrán los siguientes derechos:

a) Fraccionamiento hasta en 36 mensualidades de los derechos Ad Valorem CIF que grave la importación de bienes de capital para nuevos proyectos, expresados en moneda extranjera.

Mediante Decreto Supremo, elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, se establecerán la tasa de interés aplicable al fraccionamiento, el plazo para el pago de la primera cuota a partir de la numeración de la respectiva Declaración de Importación, así como las demás condiciones para su aplicación; y, (*)

(*) El plazo de fraccionamiento a que se refiere este inciso rige hasta el 31 de diciembre del 2000, de conformidad con el Artículo Único de la Ley Nº 26712, publicada el 24-12-96

b) Todas las garantías del Régimen de Estabilidad Jurídica, Estabilidad Tributaria y libre disponibilidad de divisas a los inversionistas nacionales y extranjeros a que se refieren los Decretos Legislativos Nº 662, Nº 668 y Nº 757.

Artículo 107.- Los concesionarios y empresas dedicadas a la actividad de generación, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, que utilicen la energía y recursos naturales aprovechables de las fuentes hidráulicas y geotérmicas del país, están afectas al pago de una retribución única al Estado por dicho uso, comprendiendo inclusive los pagos establecidos por el Decreto Ley Nº 17752 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Las tarifas por dicha retribución no podrán ser superiores al 1% del precio promedio de energía a nivel generación, calculado de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento de la presente Ley.

CONCORDANCIAS

TITULO IX

USO DE BIENES PUBLICOS Y DE TERCEROS

Artículo 108.- Cuando un recurso hidráulico asignado para un determinado fin requiera ser utilizado para generación eléctrica o viceversa, no se deberá afectar los derechos del primero.

En dichos casos, la administración del recurso hidráulico se hará en forma conjunta por todos aquellos que lo utilicen con fines distintos.

Artículo 109.- Los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento están facultados:

a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

b) A cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente; y,

c) A colocar soportes o anclajes en la fachada de los edificios y postes delante de ellas.

En estos casos, el concesionario deberá resarcir los costos de reposición de las áreas afectadas.

Artículo 110.- Las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Las servidumbres podrán ser:

- a) De acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas;
- b) De electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución;
- c) *De ocupación de bienes de propiedad particular indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad;(*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1041, publicado el 26 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"c) De Ocupación de bienes de propiedad particular, indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad y para el desarrollo de la actividad de generación con Recursos Energéticos Renovables."

- d) De sistemas de telecomunicaciones;
- e) De paso para construir vías de acceso; y,
- f) De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Artículo 111.- Es atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de las servidumbres que señala esta Ley, así como modificar las establecidas. Para tal efecto, el Ministerio deberá oír al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que establezca el Reglamento.

Al imponerse o modificarse la servidumbre, se señalarán las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda.

Artículo 112.- El derecho de establecer una servidumbre al amparo de la presente Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización será fijada por acuerdo de partes; en caso contrario la fijará el Ministerio de Energía y Minas.

El titular de la servidumbre estará obligado a construir y conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre. Además, tendrá derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que haya motivado las servidumbres, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil pertinente.

Artículo 113.- Constituida la servidumbre para los fines de generación de energía eléctrica, las obras e instalaciones requeridas para el aprovechamiento de las aguas, sólo podrán ser afectadas por servidumbre para actividades distintas a las que están destinadas si se comprueba plenamente que la nueva servidumbre no perjudicará los fines del servicio. En este caso, serán de cargo del titular de la nueva servidumbre los gastos que haya que realizar para hacerla posible y las compensaciones correspondientes al dueño del acueducto por el uso del mismo.

Artículo 114.- *La servidumbre de electroducto y las instalaciones de telecomunicaciones, confieren al concesionario el derecho de tender líneas por medio de postes, torres o por conducto subterráneo a través de propiedades y el de ocupar los terrenos de la misma que sean necesarios para subestaciones de transformación y para las habitaciones del personal.*

En las zonas urbanas, la servidumbre de electroducto no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 29178, publicada el 03 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 114.- Las servidumbres de electroducto y de instalaciones de telecomunicaciones, se otorgarán desde la etapa del proyecto y comprenden el derecho del concesionario de tender líneas por medio de postes, torres o por ductos subterráneos en propiedades del Estado, municipales o de terceros, así como a ocupar los terrenos que sean necesarios para instalar subestaciones de transformación y obras civiles conexas.

En las zonas urbanas, la servidumbre de electroducto no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines, salvo las excepciones que se establezcan en el Código Nacional de Electricidad."

Artículo 115.- La constitución de la servidumbre de electroducto no impide al propietario del predio sirviente que pueda cercarlo o edificar en él, siempre que las construcciones no se efectúen debajo de la línea de alta tensión y su zona de influencia y deje el medio expedito para atender a la conservación y reparación del electroducto, respetando las distancias mínimas de seguridad establecidas por el Código Nacional de Electricidad para el efecto.

Artículo 116.- El Ministerio de Energía y Minas podrá imponer en favor de los concesionarios y a solicitud de éstos, servidumbre de ocupación temporal de los terrenos del Estado, de las municipalidades, de las entidades de propiedad del Estado o de particulares, destinadas a almacenes, depósitos de materiales, colocación de postería o cualquier otro servicio que sea necesario para construcción de las obras.

Las servidumbres de ocupación temporal dan derecho al propietario del predio sirviente a percibir el pago de las indemnizaciones y compensaciones que establecen la presente Ley y su Reglamento, durante el tiempo necesario para la ejecución de las obras.

Artículo 117.- Las servidumbres de cablecarril, de vías de acceso y de instalaciones de telecomunicaciones para los fines del servicio, se constituirán con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 118.- Una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, el concesionario deberá abonar directamente o consignar judicialmente, a favor del propietario del predio sirviente, el monto de la valorización respectiva, antes de la iniciación de las obras e instalaciones.

La contradicción judicial a la valorización administrativa deberá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes al pago o consignación, y sólo dará lugar a percibir el reajuste del monto señalado.

Una vez efectuado el pago, el Ministerio de Energía y Minas dará posesión de la parte requerida del predio sirviente al concesionario solicitante, a fin de que cumpla el propósito para el que se constituye la servidumbre.

En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente, el concesionario podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiese lugar.

Artículo 119.- El Ministerio de Energías y Minas, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

- a) Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma;
- b) El propietario conductor del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce meses consecutivos;
- c) Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó; y,
- d) Se dé término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 120.- En los casos de calamidad pública, conmociones internas y/o disturbios, el Estado deberá prestar a los concesionarios así como a las empresas que se dediquen a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, la ayuda necesaria para asegurar la protección de las obras e instalaciones a fin de garantizar la continuidad de su operación.

Artículo 121.- El suministro de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, que no requiera de concesión, puede ser desarrollado por personas naturales o jurídicas con el permiso que será otorgado por los Concejos Municipales para cada caso, quienes fijarán las condiciones del suministro de común acuerdo con los usuarios.

No obstante lo anterior, los titulares podrán solicitar al Ministerio de Energía y Minas el otorgamiento de concesión para el desarrollo de estas actividades dentro de las disposiciones de la presente Ley y Reglamento.

Artículo 122.- *Las actividades de generación, de transmisión perteneciente al Sistema Principal y de distribución de energía eléctrica no podrán efectuarse simultáneamente por un mismo titular, salvo en los casos previstos en la presente Ley. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 13º de la Ley Nº 26876, publicada el 19-11-97; cuyo texto es el siguiente :

"Artículo 122.- Las actividades de generación y/o de transmisión pertenecientes al Sistema principal y/o de distribución de energía eléctrica, no podrán efectuarse por un mismo titular o por quien ejerza directa o indirectamente el control de éste, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

Quedan excluidos de dicha prohibición, los actos de concentración de tipo vertical u horizontal que se produzcan en las actividades de generación y/o de transmisión y/o de distribución, que no impliquen una disminución daño o restricción a la competencia y la libre concurrencia en los mercados de las actividades mencionadas o en los mercados relacionados."

CONCORDANCIAS:	LEY	Nº	26876
D.S.Nº 017-98-ITINCI			

Artículo 123.- Las definiciones que correspondan a las disposiciones de la presente Ley, cuya relación se anexa, forman parte integrante de la misma.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- *Dentro de los noventa (90) días, a partir de la vigencia de la presente Ley, se constituirá y entrarán en funciones los COES en los Sistemas Centro Norte (SICN) y Sur Oeste (SISO).(*)*

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015.

SEGUNDA.- *Los contratos de suministros que en virtud de la presente Ley dejan de ser regulados, así como los de compra y venta de energía interempresas, deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto disponga el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios, a partir de su entrada en vigencia. (*)*

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015.

TERCERA.- *La Comisión de Tarifas Eléctricas continuará fijando tarifas eléctricas, observando los mecanismos y métodos actuales, hasta las oportunidades en que deban fijarse conforme a los criterios establecidos en la presente Ley. (*)*

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015.

CUARTA.- *Todas las empresas actuales que efectúen distribución de Servicio Público de Electricidad, tendrán concesiones de distribución provisionales que comprendan sus instalaciones de distribución existentes y una franja de cien (100) metros de ancho en torno a éstas. El plazo máximo para regularizar la concesión definitiva y la determinación de sus respectivos Valores*

Nuevos de Reemplazo será de trescientos sesenta (360) días calendarios, contados a partir de la vigencia de la presente Ley. ()*

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015.

QUINTA.- *Las Empresas de Servicio Público de Electricidad que integran los sistemas Centro-Norte (SICN), Sur Oeste (SISO) y Sur Este deberán tomar las medidas legales administrativas y económicas para dividir las actividades de generación, de transmisión y de distribución en empresas independientes, observando las disposiciones que para el efecto dicte el Ministerio de Energía y Minas. Esta medida será efectuada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con exoneración de todo tributo y derecho que le pudiera ser aplicable. (*)*

(*) Plazo ampliado por ciento ochenta días calendario por el Artículo 1 del Decreto Supremo Extraordinario Nº 067-93-PCM, publicado el 12-06-93.

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015.

SEXTA.- Todas las empresas que efectúan actividades de generación, transmisión y distribución, incluidos los autoprodutores, que requieren de concesión o autorización, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, deberán adecuarse a ésta en un plazo de trescientos sesenta (360) días calendarios a partir de su entrada en vigencia.

SETIMA.- En situaciones de emergencia o graves deficiencias en el servicio, el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial podrá facultar a los Directorios de las Empresas en las que el Estado pudiera mantener participación mayoritaria, a adoptar acciones correctivas destinadas a superar tales situaciones.

OCTAVA.- *La Comisión de Tarifas Eléctricas deberá reestructurarse de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Los Miembros del Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas Eléctricas, que deben ser nombrados, a propuesta de los concesionarios, serán designados provisionalmente a propuesta de las actuales Empresas de Servicio Público de Electricidad por un período no mayor de trescientos sesenta (360) días. ()*

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1221, publicado el 24 septiembre 2015.

NOVENA.- Los Reglamentos y normas técnicas vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley conservarán su vigencia, en tanto no sean contrarios a esta última.

DECIMA.- El Ministerio de Energía y Minas queda facultado a dictar las disposiciones legales complementarias para normar la adecuación de las actuales personas naturales y jurídicas que

desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, a las disposiciones de la presente Ley.

DECIMO PRIMERA.- Las compensaciones por racionamiento de energía previstas en el artículo 57 de la presente Ley, regirán a partir del 1 de julio de 1994.

DECIMO SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de su promulgación.

DECIMO TERCERA.- Las empresas concesionarias de distribución de Servicio Público de Electricidad de propiedad del Estado, continuarán afectas a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley Nº 25546, hasta la transferencia al sector privado del total o de una parte de sus acciones o de sus activos.

DISPOSICION FINAL

Deróguese el Decreto Supremo Nº 009-92-EM - Texto Unificado de la Ley General de Electricidad, la Ley Nº 23406 sus ampliatorias y modificatorias, el Decreto Legislativo Nº 597, la Ley Nº 25304, el Decreto Legislativo Nº 649, el Decreto Legislativo Nº 693, el Decreto Ley Nº 25651 y demás dispositivos legales que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventidós

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA

Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas.

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA

Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Industria, Comercio Interior,

Turismo e Integración

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes , Comunicaciones, Vivienda y

Construcción

JAIME SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO

Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA

Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 6 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de Relaciones Exteriores

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

ANEXO DE LA LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS

DEFINICIONES

1. Barra: Es aquel punto de sistema eléctrico preparado para entregar y/o retirar energía eléctrica.

2. Bloques Horarios: Son períodos horarios en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema.

3. Costo de Racionamiento: Es el costo promedio incurrido por los usuarios, al no disponer energía, y tener que obtenerla de fuentes alternativas. Este costo se calculará como valor único y será representativo de los déficit más frecuentes que pueden presentarse en el sistema eléctrico.

4. Costo Medio: Son los costos totales correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento para un sistema eléctrico, en condiciones de eficiencia.

5. Costo Marginales de Corto Plazo: *Es el costo en que se incurre para producir una unidad adicional de energía, o alternatively el ahorro obtenido al dejar de producir una unidad, considerando la demanda y el parque de generación disponible. (*)*

(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"5. COSTO MARGINAL DE CORTO PLAZO: Costo de producir una unidad adicional de electricidad en cualquier barra del sistema de generación-transporte. Éste varía por barra o nodo."

6. Energía Firme: *Es la máxima producción esperada de energía eléctrica en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperadas para las unidades de generación térmica.*

La hidrología seca corresponde a una temporada, cuya probabilidad de excedencia será fijada en el Reglamento. ()*

(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"6. ENERGÍA FIRME: Es la máxima producción esperada de energía eléctrica, determinada para una probabilidad de excedencia de noventa y cinco por ciento (95%) para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad, programada y fortuita, para las unidades de generación térmica. "

7. Factores de Ponderación: Son los valores que representan la proporción de cada Sector Típico de Distribución en una concesión de distribución. La suma de los factores de ponderación para una concesión es igual a uno.

8. Mercado no regulado: Corresponde a las transacciones de electricidad para los clientes que no sean de Servicio Público de Electricidad, en condiciones de competencia, en los cuales la fijación de precios no se encuentra regulada o reglamentada por la ley.

9. Pérdidas Marginales de Transmisión de Energía: Son las pérdidas de energía que se producen en el sistema de transmisión por el retiro de una unidad adicional de energía, en una determinada Barra del Sistema de Transmisión Principal.

10. Pérdidas Marginales de Transmisión de Potencia de Punta: Son las pérdidas de potencia que se producen en el sistema de transmisión por el retiro de una unidad adicional de potencia, en una determinada Barra del Sistema de Transmisión Principal.

11. Plan Referencial: Es el programa tentativo de estudios y obras de generación y transmisión a mínimo costo para cubrir el crecimiento de la demanda de energía en el mediano plazo.

12. Potencia firme: *Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora en las horas de punta con alta seguridad, con una probabilidad superior o igual a la que defina el Reglamento.*

En cada COES, la suma de la potencia firme de sus integrantes no podrá exceder a la máxima demanda del sistema interconectado. ()*

(*) Definición modificada por el Artículo 2 de la Ley Nº 26980, publicada el 27-09-98, cuyo texto es el siguiente:

"12. Potencia Firme: *Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora con alta seguridad de acuerdo a lo que defina el Reglamento."* (*)

(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 28832, publicada el 23 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"12. POTENCIA FIRME: Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora con alta seguridad de acuerdo a lo que defina el Reglamento. En el caso de las centrales hidroeléctricas, la

potencia firme se determinará con una probabilidad de excedencia de noventa y cinco por ciento (95%). En el caso de las centrales termoeléctricas, la potencia firme debe considerar los factores de indisponibilidad programada y fortuita.”

"Solo tendrán derecho a la remuneración mensual por Potencia Firme las unidades de generación termoeléctricas que tengan asegurado el suministro continuo y permanente del combustible mediante contratos que lo garanticen o stock disponible.

El Estado, en situación de emergencia, garantiza a dichas unidades la provisión de combustibles líquidos.” (1)(2)(3)

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 001-2010-EM (Establecen diversas medidas respecto de la remuneración de la potencia y energía)

(1) Párrafo adicionado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1041, publicado el 26 junio 2008.

(2) De conformidad con la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1041, publicado el 26 junio 2008, la modificación a la definición de Potencia Firme, entrará en vigencia a los catorce (18) meses desde la finalización del proceso de la oferta pública de capacidad a que se refiere el Decreto Supremo Nº 016-2004-EM, siguiente a la publicación del citado Decreto Legislativo, salvo el último párrafo de dicha definición, el mismo que entrará en vigencia desde el día siguiente de publicado el citado Decreto Legislativo.

(*) Segundo y tercer párrafo dejados sin efecto por el Artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 032-2010, publicado el 29 abril 2010.

13. Sector de Distribución Típico: Son instalaciones de distribución con características técnicas similares en la disposición geográfica de la carga, características técnicas, así como los costos de inversión, operación y mantenimiento.

Una concesión puede estar conformada por uno o más Sectores de Distribución Típicos.

14. Sistema Económicamente Adaptado: Es aquel sistema eléctrico en el que existe una correspondencia de equilibrio entre la oferta y la demanda de energía, procurando el menor costo y manteniendo la calidad del servicio.

15. Sistema Interconectado: Conjunto de líneas de transmisión y subestaciones eléctricas conectadas entre sí, así como sus respectivos centros de despacho de carga, que permite la transferencia de energía eléctrica entre dos o más sistemas de generación.

16. Sistema Principal de Transmisión: Es la parte del sistema de transmisión, común al conjunto de generadores de un Sistema Interconectado, que permite el intercambio de electricidad y la libre comercialización de la energía eléctrica.

17. Sistema Secundario de Transmisión: Es la parte del sistema de transmisión destinado a transferir electricidad hacia un distribuidor o consumidor final, desde una Barra del Sistema

Principal. Son parte de este sistema, las instalaciones necesarias para entregar electricidad desde una central de generación hasta una Barra del Sistema Principal de Transmisión. ()*

(*) Definición actualizada por el Numeral 6 del Artículo 3 de la Resolución N° 244-2016-OS-CD, publicada el 04 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

Sistema Secundario de Transmisión (SST):“Es la parte del sistema de transmisión destinado a transferir electricidad hacia un Distribuidor o consumidor final, desde una Barra del Sistema Principal. Son parte de este sistema, las instalaciones necesarias para entregar electricidad desde una central de generación hasta una Barra del Sistema Principal de Transmisión”.

18. Tasa Libre de Riesgo: Tasa de rentabilidad del capital para las operaciones en los sistemas de intermediación financiera, para condiciones de bajo riesgo del capital.
